

Jurisprudencia climática comparada



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

FO
PO
Q400
C377j

Carrillo Bañuelos, Jorge Alejandro, autor
Jurisprudencia climática comparada / Jorge Alejandro Carrillo Bañuelos ; esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; prólogo María Antonia Tigre. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.
1 recurso en línea (xviii, 94 páginas ; 24 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-484-9

1. Protección jurídica del ambiente – Cambios climáticos – Jurisprudencia – Estudio de casos 2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Protección ambiental – Decisiones judiciales – Análisis 3. Protección ambiental internacional 4. Derechos colectivos I. Tigre, María Antonia, escritora de prólogo II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos III. t.
LC K3585

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia climática comparada



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

Jorge Alejandro Carrillo Bañuelos. Maestro en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Harvard. Licenciado en Derecho con mención honorífica por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Miembro de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental (WCEL) de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y Relator de la Corte Internacional de Justicia como parte de la red del *Sabin Center for Climate Change Law* de la Universidad de Columbia. Dictaminador en la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Alejandra Rabasa Salinas
Titular de la Unidad

Contenido

Prólogo.....	IX
Introducción.....	XIII
Nota metodológica	XVII
Lista de casos judiciales	
1. Principio precautorio y derecho a un medio ambiente sano <i>Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Segunda Sala, Amparo en revisión 610/2019, Ciudad de México, México, 15 de enero de 2020.....</i>	3
2. La libertad de las generaciones futuras <i>Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Neubauer y otros contra Alemania, Alemania, 24 de marzo de 2021</i>	11
3. El Acuerdo de París como un tratado de derechos humanos <i>Supremo Tribunal Federal de Brasil, PSB, P-SOL, PT, REDE contra União, ADPF 708, Brasil, 4 de julio de 2022</i>	19
4. Justicia climática y derechos colectivos <i>Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro contra Estado Nacional, CSJ 140/2011 (47-B)/CS1, Buenos Aires, Argentina, 4 de junio de 2019</i>	25

5.	Reducción de las emisiones y deber de cuidado de los Estados <i>Corte Suprema de los Países Bajos, Fundación Urgenda contra los Países Bajos, ECLI:NL:HR:2019:2007, Países Bajos, 20 de diciembre de 2019</i>	29
6.	Deber de cuidado de las empresas <i>Corte de Distrito de La Haya, Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell plc., ECLI:NL:RBDHA:2021:5339, Países Bajos, 26 de mayo de 2021</i>	35
7.	Derecho a ser libre de los efectos adversos del cambio climático <i>Corte Suprema de la India, M.K. Ranjitsinh y otros contra India, petición 838 de 2019, India, 21 de marzo de 2024</i>	47
8.	Deforestación y protección de las generaciones futuras <i>Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala de Casación Civil, STC4360-2018, Bogotá, Colombia, 5 de abril de 2018</i>	55
9.	Cambio climático y desplazamiento forzado interno <i>Corte Constitucional de la República de Colombia, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-123-2024, Bogotá, Colombia, 16 de abril de 2024</i>	63
10.	Transición energética justa <i>Corte Suprema de Chile, Tercera Sala, Sindicatos de trabajadores contra el Ministerio de Energía, causa 25.530-2021, Chile, 9 de agosto de 2021</i>	75
11.	Participación pública y transparencia <i>Corte Suprema de Irlanda, Friends of the Irish Environment contra Irlanda, Dublín, Irlanda, 31 de julio de 2020</i>	81
12.	Federalismo y fijación del precio del carbono <i>Suprema Corte de Canadá, Referencias re. Greenhouse Gas Pollution Pricing Act, SCC 11, Ottawa, Canadá, 25 de marzo de 2021</i>	85
	Consideraciones finales	91

Prólogo

En los últimos años, los tribunales se han convertido en espacios relevantes para abordar la crisis climática, con un creciente número de personas acudiendo al litigio para hacer responsables a gobiernos y corporaciones por los daños asociados al cambio climático. Hasta octubre de 2024, las bases de datos de litigio climático del Centro Sabin de Derecho del Cambio Climático habían registrado 2,829 casos presentados en 65 jurisdicciones,¹ incluyendo tribunales internacionales y regionales, órganos cuasijudiciales y otros foros judiciales. Este aumento en el litigio climático ha proporcionado un poderoso mecanismo para exigir el cumplimiento de la legislación de cambio climático, integrar la acción climática en la legislación existente y definir los derechos humanos y las obligaciones que son afectadas por el cambio climático. El litigio también se ha convertido en un medio para buscar compensación por los daños relacionados con el clima, así como para obligar a los sectores público y privado a realizar esfuerzos de mitigación y adaptación más ambiciosos.

La importancia de este tipo de litigio es cada vez más reconocida. Como destaca el Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC),² cada vez hay más consenso en el sentido de que el

¹ <https://climatecasechart.com/>

² Cfr. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), “Políticas e instituciones nacionales y subnacionales” en IPCC, *Cambio climático 2022: Mitigación del cambio climático*.

litigio climático está cambiando la trayectoria y ambición de la gobernanza climática en todo el mundo. Por ejemplo, el éxito de casos sistémicos de litigio climático, como el emblemático caso Urgenda en los Países Bajos, ha inspirado una ola de casos similares en todo el mundo. Estas sentencias han llevado a cortes supremas y constitucionales de varios países a reconocer la necesidad de adoptar medidas decisivas contra el cambio climático, citando a menudo la decisión Urgenda como un caso emblemático el derecho comparado que puede inspirar y orientar a otros.

Este ejercicio comparativo es especialmente vital en un momento en que la acción climática se ha convertido no sólo en una necesidad apremiante, sino también en una cuestión que define nuestra propia existencia. Mientras enfrentamos los crecientes impactos del cambio climático, es claro que el sistema jurídico debe reimaginarse para responder a este desafío sin precedentes. Es necesario revisar a fondo los mecanismos legales tradicionales, no sólo para ampliar los supuestos en los que las personas pueden iniciar casos y responsabilizar a los actores clave para lograr una mayor acción climática, sino también para garantizar que el poder judicial responda de manera oportuna. También es crucial que las reparaciones que se otorgan en estos casos judiciales evolucionen; las reparaciones tradicionales a menudo son inadecuadas para abordar la escala y urgencia de la crisis climática. Los tribunales deben adoptar soluciones innovadoras y con una visión a futuro para garantizar que se haga justicia frente a esta amenaza existencial.

El litigio climático también amplía los límites de los conceptos jurídicos tradicionales y cuestiona las opiniones establecidas en torno a la legitimación activa, la debida diligencia, la causalidad, el daño y la reparación. Estos casos también ponen de relieve las profundas implicaciones del cambio climático en los derechos humanos, la importancia de cumplir los compromisos internacionales en materia de cambio climático a nivel nacional y la necesidad de proteger a las comunidades vulnerables de los impactos climáticos.

Contribución del Grupo de trabajo III al sexto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment], 2022, pp. 1373-1377.

La obra *Jurisprudencia Climática Comparada* es un recurso indispensable para quienes buscan comprender las principales cuestiones jurídicas que los tribunales deben abordar en los casos de litigio climático. Esta publicación oficial de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de México ofrece un panorama esclarecedor de doce sentencias históricas de varios países, analizando cuidadosamente los hechos, las cuestiones jurídicas planteadas y los argumentos que dieron forma a la decisión de cada tribunal.

Esta obra es una iniciativa excepcional que enfatiza el papel crucial del poder judicial en el campo del litigio climático desde una perspectiva comparativa. El tema todavía es relativamente novedoso, por lo que es esencial que las juezas y jueces conozcan las experiencias y sentencias de otras jurisdicciones, asegurando que la capacidad judicial se desarrolle y fortalezca continuamente. El autor de la obra ha hecho un trabajo sobresaliente al resumir casos relevantes de litigio climático que han llamado la atención de la comunidad académica, pero también al darle visibilidad a sentencias importantes de cortes supremas y tribunales constitucionales de América Latina. Estas decisiones no sólo están dando forma a la gobernanza climática, sino que también salvaguardan los derechos humanos y ofrecen enfoques jurídicos innovadores (como los derechos de la naturaleza o de las generaciones futuras) para abordar las complejas intersecciones entre el cambio climático y el derecho.

El análisis detallado de casos que ofrece esta obra muestra que los tribunales reconocen cada vez más la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, en particular el derecho a un medio ambiente sano. Varias sentencias se basan en acuerdos internacionales, como el Acuerdo de París, para fundamentar la interpretación de disposiciones constitucionales y legales a nivel nacional. Además, los tribunales incorporan cada vez más el conocimiento científico para fundamentar su razonamiento y abordar las cuestiones urgentes que plantea el cambio climático.

Por último, esta obra es un esfuerzo académico sin precedentes, encabezado por un Poder Judicial —en particular, una Suprema Corte— para abordar la importan-

cia del litigio climático global. La obra profundiza en el razonamiento judicial detrás de sentencias clave, enfatizando por qué los tribunales en México y América Latina deberían conocer los casos de otras jurisdicciones. También, de forma importante, la obra muestra por qué los tribunales a nivel mundial deberían prestar mucha atención al creciente cuerpo de sentencias relacionadas con el clima que se están emitiendo en México y América Latina, al tiempo que buscan evaluar el papel de los tribunales en el combate al cambio climático a nivel nacional e internacional.

Dra. Maria Antonia Tigre

Directora de Litigio Climático Global

Centro Sabin de Derecho del Cambio Climático de la Universidad de Columbia

Introducción

La información científica de múltiples instancias de la comunidad internacional es contundente al señalar el profundo deterioro ambiental global y el estado de emergencia derivados de la crisis climática. Por ejemplo, el reporte más reciente del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) señala que el aumento de la temperatura y los fenómenos meteorológicos extremos están generando impactos adversos, pérdidas y daños, particularmente, en las regiones y comunidades más vulnerables.³

Sin embargo, el nivel de ambición de las medidas adoptadas por países en todo el mundo sigue siendo inadecuado para responder al cambio climático como uno de los desafíos más apremiantes de nuestro tiempo y una de las mayores amenazas para el goce de los derechos humanos.⁴ El *Informe sobre la Brecha de Emisiones 2022: La ventana de oportunidad se está cerrando*, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), al tiempo que pone de manifiesto que las medidas para combatir el cambio climático global son insuficientes, introduce un

³ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), “Resumen para Responsables de Políticas, Cambio climático, Informe de Síntesis del Sexto Informe de Evaluación” [Summary for Policymakers, *Climate Change 2023: Synthesis Report. A Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*], 2023, pp. 4-5.

⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), *Global Climate Litigation Report: 2020. Status Review*, PNUMA, Nairobi, 2020, p. 4.

llamamiento urgente para transformar nuestras sociedades, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y tomar medidas para alcanzar los objetivos de instrumentos internacionales como el Acuerdo de París.⁵ La reciente resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoce el derecho a un medio ambiente sano, también resalta la importancia de combatir el cambio climático para el pleno disfrute de los derechos humanos de las generaciones futuras.⁶

En este contexto, las expectativas sobre la contribución que pueden hacer los tribunales y los sistemas de justicia en el combate al cambio climático ocupan un lugar cada vez más importante en la agenda global. Hasta el mes de junio de 2024, se habían registrado cerca de 2,700 casos judiciales en todo el mundo que incluyen argumentos relativos a las obligaciones de los Estados y otros actores en el contexto del cambio climático.⁷ El *Informe mundial sobre litigios climáticos: Revisión Global 2023* del PNUMA señala que el número de casos se duplicó en menos de cinco años.⁸ En 2022, el IPCC también identificó un aumento en el número de casos de litigio climático a nivel global y enfatizó que estos precedentes podían conducir a un aumento en el grado de ambición en la gobernanza climática.⁹

Estos procedimientos y casos judiciales han puesto sobre la mesa la relación que existe entre los efectos del cambio climático y el goce de los derechos humanos; el impacto desproporcionado de la crisis climática sobre las personas y grupos en situación de vulnerabilidad; las obligaciones de las autoridades y los actores privados; el desarrollo sustentable; y la necesidad de que las rutas de acción para

⁵ PNUMA, *Informe sobre la Brecha de Emisiones 2022: La ventana de oportunidad se está cerrando, Resumen ejecutivo*, PNUMA, Nairobi, 2022, p. IV.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, U.N. Doc. A/76/L.75, 26 de julio de 2022.

⁷ Joana Setzer y Catherine Higham, *Global Trends in Climate Change Litigation: 2024 Snapshot*, Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment y Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science, 2024, p. 2.

⁸ PNUMA, *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, 2023, PNUMA, Nairobi, p. 14.

⁹ IPCC, *Cambio climático 2022: Mitigación del cambio climático. Contribución del Grupo de trabajo III a la Sexta Evaluación Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* [Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change], 2022, p. 1358.

enfrentar la crisis climática se construyan a partir del conocimiento científico más avanzado.

¿Qué tienen en común estos casos judiciales? ¿Cómo se relaciona la protección de los derechos con el combate al cambio climático? ¿Qué medidas han ordenado los tribunales para avanzar en el cumplimiento de instrumentos internacionales como el Acuerdo de París? ¿A qué obstáculos se pueden enfrentar las personas que acuden a los tribunales en los casos de litigio climático? ¿Por qué debemos hablar de acceso a la justicia cuando hablamos de cambio climático?

En octubre de 2023, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México creó un espacio sin precedentes para responder a estas preguntas con personas expertas de todo el mundo: el Seminario Permanente sobre Justicia Climática.¹⁰ La Unidad, en colaboración con la Escuela Federal de Formación Judicial, el PNUMA en México y el Centro Sabin de Derecho del Cambio Climático (Sabin Center for Climate Change Law) de la Universidad de Columbia, organizó este Seminario en el que se discutieron sentencias y decisiones relevantes en el derecho nacional y comparado.

En las diecisiete sesiones con las que contó el seminario se abordaron desarrollos en el litigio climático global y temas como la transición energética justa; los impactos del cambio climático en el goce de los derechos humanos; la migración y el desplazamiento forzado en el contexto del cambio climático; la justicia hídrica; la legitimación procesal activa; los derechos de acceso; el financiamiento climático y las opiniones consultivas en materia de cambio climático.

Estas sesiones permitieron identificar casos judiciales de diversos países que han contribuido a incrementar el grado de ambición en el combate al cambio climático y avanzar en la adopción de medidas de mitigación y adaptación.

La obra *Jurisprudencia climática comparada* contribuye al análisis de estos casos para entender el tipo de argumentos que se han planteado —y que han sustentado las

¹⁰ Las grabaciones de las sesiones pueden consultarse en el canal oficial de YouTube de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: «<https://www.youtube.com/@scjn>».

decisiones judiciales—, los actores involucrados, los derechos y las normas relevantes, los efectos de las sentencias y, en términos generales, el papel que pueden desempeñar los tribunales en el combate al cambio climático global. También, busca contribuir a la difusión de sentencias que han recibido atención en el ámbito internacional, pero que no se encuentran disponibles en español.

En ella se abordan doce sentencias emblemáticas dictadas, principalmente, por cortes supremas y tribunales constitucionales. Cada caso incluye una síntesis de los hechos del caso, una lista con algunas de las preguntas planteadas y una síntesis de las respuestas que proporcionó la corte o el tribunal correspondiente. Este resumen también contiene referencias que permiten identificar las páginas o párrafos de la sentencia que sustentan los argumentos.

La Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos presenta en esta obra un panorama de los desarrollos y las tendencias del litigio climático global desde diversas perspectivas, países y jurisdicciones. En última instancia, con esta publicación también pretende contribuir al análisis de algunos de los temas y las discusiones que pueden coadyuvar a garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Nota metodológica

La obra aborda doce casos judiciales que plantean alguna cuestión de hecho o de derecho relacionada con la mitigación o la adaptación al cambio climático. Esta aproximación coincide con el concepto de “litigio climático” que utilizan las bases de datos a nivel global del Centro Sabin de Derecho del Cambio Climático de la Universidad de Columbia.¹¹

Estos casos se identificaron, principalmente, a partir de las sesiones del Seminario Permanente sobre Justicia Climática. Sin embargo, también se incluyeron algunos de los casos judiciales que han recibido mayor atención en los reportes de litigio climático global del PNUMA¹² y el Instituto de Investigación Grantham sobre Cambio Climático y Medio Ambiente (Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment).¹³

Las sentencias se reconstruyeron a partir de una síntesis de los hechos relevantes del caso, los problemas jurídicos planteados y los criterios que desarrolló la corte

¹¹ Centro Sabin de Derecho del Cambio Climático de la Universidad de Columbia, *About, Climate Change Litigation Databases*. Disponible en: «<https://climatecasechart.com/about/>».

¹² El reporte más reciente fue publicado en 2023. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, 2023, Nairobi. Disponible en: «<https://www.unep.org/resources/report/global-climate-litigation-report-2023-status-review>».

¹³ El reporte más reciente fue publicado en 2024. Joana Setzer y Catherine Higham, *Global Trends in Climate Change Litigation: 2024 Snapshot*, Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment y Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science, 2024.

o el tribunal correspondiente. Cabe precisar que este análisis no necesariamente aborda todas las cuestiones que fueron planteadas en el caso concreto, ya que se dio prioridad a los pronunciamientos que tocaran alguna cuestión relativa al cambio climático. En otras palabras, es posible que los tribunales hayan analizado cuestiones que no se encuentran sintetizadas en esta obra.

La versión electrónica cuenta con hipervínculos para acceder a todas las sentencias. Además, es posible acceder a las sentencias y otros documentos relacionados con los casos en la base de datos de litigio climático global del Centro Sabin de la Universidad de Columbia en línea (<https://climatecasechart.com/>).

Finalmente, es importante señalar que algunas de las sentencias que se integraron no se encuentran disponibles en español. Las citas textuales de esas sentencias son traducciones propias del autor.



Lista de
**casos
judiciales**



1. Principio precautorio y derecho a un medio ambiente sano

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Segunda Sala, Amparo en revisión 610/2019, Ciudad de México, México, 15 de enero de 2020¹⁴

Hechos del caso

El 15 de junio de 2017, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expidió un acuerdo que modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, relativa a las especificaciones de calidad de los petrolíferos. El acuerdo se modificó con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).¹⁵ Esta modificación permitió incrementar el porcentaje máximo de etanol como oxigenante en las gasolinas hasta un 10 % (p. 2).

¹⁴ La síntesis de este caso se basa en el Cuaderno de jurisprudencia *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, publicado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de julio de 2020.

¹⁵ Artículo 51. Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración. Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una Norma Oficial Mexicana (NOM), las dependencias competentes, por iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del Comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

El 7 de agosto de 2017, una persona interpuso una demanda de amparo en contra del artículo 51, el acuerdo de la CRE y el proceso a través del cual se modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016. La persona argumentó que el artículo impugnado vulneraba el derecho humano a un medio ambiente sano y el derecho a la participación ciudadana al exentar a la autoridad del procedimiento regular para modificar las normas oficiales mexicanas.

La solicitante del amparo también argumentó que no existía una correlación entre las consideraciones ambientales que motivaron la regulación original de las gasolinas y las razones económicas que consideró la CRE para justificar la modificación de la norma. Finalmente, la solicitante del amparo señaló que el acuerdo impugnado violaba el derecho a un medio ambiente sano porque la utilización de etanol en los combustibles genera riesgos para el medio ambiente y la salud pública y contraviene las obligaciones nacionales e internacionales en materia de cambio climático.

El juicio se sobreesió y la solicitante del amparo interpuso un recurso de revisión que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Sala negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 51 de la LFMN y lo otorgó en relación con el acuerdo que modificó la NOM-016-CRE.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 51, segundo párrafo, de la LFMN viola el derecho a un medio ambiente sano?
2. ¿Es inconstitucional la modificación de la NOM-016-CRE por haberse llevado a cabo con fundamento en el segundo párrafo del artículo 51 de la LFMN?
3. ¿La modificación de la NOM-016-CRE viola el derecho a un medio ambiente sano al permitir el incremento del porcentaje máximo de etanol como oxigenante de las gasolinas?
4. ¿Cuáles deben ser los efectos de la sentencia?

Respuestas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. La persona que solicitó el amparo consideró que el artículo 51, segundo párrafo, de la LFMN violaba los derechos a un medio ambiente sano y a la participación ciudadana porque permitía la modificación de normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento ordinario que prevé la participación del público. Sin embargo, esta disposición no es inconstitucional si se interpreta a la luz de las obligaciones que derivan del artículo 4o. constitucional y los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano en relación con el derecho a un medio ambiente sano (p. 18).

El artículo 51 de la LFMN permite que la modificación o cancelación de las normas oficiales mexicanas se realice en forma sumaria cuando ya no subsistan las causas que motivaron la emisión de la norma en un primer momento. La conclusión relativa a la ausencia de dichas causas debe ser notoria, evidente e incontrovertible (p. 18). En ese supuesto, estaría justificado “que no se desahogue el procedimiento regular para la alteración de las normas oficiales mexicanas, ya que a ningún fin práctico conduciría consultar a la ciudadanía [sobre] hechos irrefutables” (p. 18).

El artículo 51, segundo párrafo, de la LFMN debe ser interpretado en el marco del paradigma del desarrollo sustentable y el principio de precaución reconocido en diversos instrumentos internacionales. De acuerdo con este principio, “[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” (p. 21).

El principio de precaución “presupone que se han identificado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, un producto o un proceso y [que] la evaluación científica no permite determinar el riesgo con la certeza suficiente” (p. 25). Frente a ese contexto de incertidumbre, “lo procedente es adoptar medidas tendientes a proteger el ambiente, a fin de evitar daños injustificados e indebidos en los ecosistemas y a las especies” (p. 25).

Ahora bien, la aplicación de este principio en el contexto de los procedimientos de modificación o cancelación de las normas oficiales mexicanas “exige que la determinación sobre la existencia del daño o riesgo de daño al ambiente que llevaron a su expedición originalmente se realice de la forma más informada posible, dando participación a los ciudadanos y los comités nacionales de normalización, como se requiere en el procedimiento ordinario” (p. 45).

La aplicación del principio también permite concluir que la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 51 de la LFMN no será aplicable en “aquellos casos en que resulte debatible o exista incertidumbre científica sobre la insubsistencia de las causas que motivaron la expedición de la norma oficial mexicana respectiva” (p. 43). En esos supuestos, las autoridades deben llevar a cabo el procedimiento ordinario y permitir la intervención de las personas interesadas (p. 46). Esta conjunción entre la participación y el principio de precaución “tiene el potencial de permitir y promover procesos de toma de decisiones más democráticos e inclusivos, en donde diferentes voces sean escuchadas y consideradas” (p. 47).

2. La modificación de la NOM-016-CRE es inconstitucional porque no debió llevarse a cabo de forma unilateral y utilizando como fundamento la excepción prevista por el segundo párrafo del artículo 51 de la LFMN.

En el caso concreto, no es un “hecho notorio, irrefutable e incontrovertible” que hayan cambiado las condiciones que justificaron la emisión de la Norma Oficial Mexicana en un primer momento. En particular, no advierte que hayan cambiado las condiciones por las cuales se reguló el contenido del etanol en las gasolinas para proteger la calidad del aire, el medio ambiente y la salud pública (p. 49).

La CRE únicamente proporcionó razones económicas para modificar la norma. En particular, la CRE señaló que habían cambiado “las condiciones de competencia entre los estados fronterizos mexicanos y Estados Unidos de América porque los nacionales optan por abastecerse del otro lado de la frontera en donde el precio tiende a ser menor por la presencia del 10 %” (p. 55). La autoridad también hizo referencia a un adelanto en la fecha de liberación de los precios de las gasolinas (p. 55). No hay correlación entre estas razones económicas y las

consideraciones ambientales que motivaron la regulación original de las gasolinas (p. 58).

En conclusión, no era aplicable la excepción prevista por el artículo 51 de la LFMN y, por tanto, era indispensable que se siguiera el procedimiento ordinario para la modificación de las normas oficiales mexicanas, dando intervención a los comités consultivos de normalización y el público interesado (pp. 60-61).

3. La modificación de la NOM-016-CRE es inconstitucional porque no atendió a los principios de precaución y participación ciudadana que debieron observarse para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

En el caso concreto, no hay información para concluir de forma notoria o evidente que el empleo de etanol como oxigenante de gasolinas no genera riesgos de daño al medio ambiente (p. 61). Por el contrario, el tema del uso del etanol “ha sido y continúa siendo objeto de un importante debate y deliberación científica, por lo que hace a los riesgos que ello podría deparar en la calidad del aire, los ecosistemas, la salud humana y en general, el medio ambiente” (p. 61).

Esto confirma la conclusión de que el principio de precaución era aplicable en el proceso de modificación de la Norma Oficial Mexicana. La aplicación del principio no sólo exigía realizar una evaluación pormenorizada del riesgo de daño al medio ambiente, sino también garantizar que el público interesado tuviera “la oportunidad de poder expresar sus opiniones y que éstas [fueran] tomadas en cuenta al momento de adoptar [una] decisión que, precisamente, puede afectar su derecho humano a un medio ambiente sano” (p. 75).

También es importante considerar que la utilización del etanol como oxigenante de las gasolinas puede contribuir al aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). El uso del etanol puede potencializar las emisiones de ozono troposférico. De acuerdo con el IPCC, el ozono troposférico es el tercer gas de invernadero más importante, después del dióxido de carbono y el metano (p. 76). Esto exigía que la autoridad analizara la decisión relativa al incremento del porcentaje máximo de etanol en las gasolinas a partir de los compromisos que ha asumido el Estado mexicano para hacer frente al cambio climático (pp. 76-77).

Por ejemplo, el Estado mexicano ratificó el Acuerdo de París el 21 de septiembre de 2016. Las partes reconocieron que “el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos” (p. 76). El tratado busca mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, así como mejorar la capacidad de adaptación. Para tal efecto, los Estados parte deben preparar, comunicar y mantener las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC, por sus siglas en inglés) que tenga previsto efectuar. Las NDC de los Estados deben representar una progresión con respecto a la contribución que esté vigente y reflejar la mayor ambición posible, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas (pp. 76-77). El cambio climático puede “poner en peligro el disfrute de una gran variedad de derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, a una vivienda adecuada y a la libre determinación” (p. 78). Además, como se precisó, el Acuerdo de París reconoce que el cambio climático “plantea amenazas inaceptables al pleno disfrute de los derechos humanos y que las medidas para hacerle frente deben cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos” (p. 78). En este contexto, el Estado “tiene la obligación de adoptar y aplicar medidas tendientes para proteger contra los daños ambientales que interfieran o puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos” y de “proteger a quienes se encuentran en su territorio de los efectos perjudiciales del cambio climático” (p. 78). Estas obligaciones también se materializan en la Ley General de Cambio Climático; la cual tiene como objeto regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, así como establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París (p. 79).

Por lo anterior, el análisis de la regulación relativa al porcentaje de etanol como oxigenante en las gasolinas “no sólo debía enmarcarse bajo los principios de precaución y participación ciudadana, sino que además debía valorarse en el contexto de las metas estatales tendientes a lograr la reducción de emisiones de [GEI] y, consecuentemente, de [las obligaciones] estatales de combatir y mitigar el cambio climático” (p. 80). En el caso concreto no se realizó ese análisis.

Estas obligaciones no generan un impedimento para que las autoridades puedan incorporar argumentos o consideraciones económicas en sus procesos de toma de decisión. Sin embargo, “los intereses o valores puramente económicos que, en su caso, pueda generar el incremento del porcentaje de etanol en las gasolinas, como oxigenante, debían ser ponderados y confrontados contra los potenciales riesgos que ello podría deparar al medio ambiente y las obligaciones estatales de reducir las emisiones de gases invernadero” (p. 81). Dichas obligaciones atienden al principio del desarrollo sustentable, que requiere un equilibrio adecuado entre el crecimiento económico y la protección del medio ambiente (p. 81).

4. Se niega el amparo respecto del artículo 51, párrafo segundo, de la LFMN y concede respecto del acuerdo que modificó la NOM-016-CRE-2016 (p. 83).

Esta protección constitucional “no debe entenderse como la posibilidad de que se deje un vacío regulatorio en la materia concreta de hidrocarburos” (p. 85). Deberá aplicarse la NOM-016-CRE-2016 tal como se encontraba de forma previa a las modificaciones. Sin embargo, para no afectar derechos de terceros y situaciones jurídicas generadas a partir de la entrada en vigor de las modificaciones a la norma, deberá concederse un plazo de 180 días para empezar a aplicar la redacción anterior de la norma (p. 85). Esto no impide que la autoridad inicie el procedimiento de modificación de la Norma Oficial Mexicana si lo considera conveniente. En todo caso, este procedimiento deberá garantizar una discusión plural, con la mayor información científica posible y mediante participación ciudadana (p. 86).

2. La libertad de las generaciones futuras

Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Neubauer y otros contra Alemania, Alemania, 24 de marzo de 2021¹⁶

Hechos del caso

En febrero de 2020, un grupo de jóvenes presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en contra de la Ley Federal para la Protección Climática (“Bundesklimaschutzgesetz” o “KSG”) y la omisión de adoptar medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en el país.

Las personas accionantes argumentaron que el Estado no había adoptado un marco legal que permitiera reducir las emisiones de GEI rápidamente y limitar el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C y, preferiblemente, de 1.5 °C. Las accionantes también señalaron que el objetivo de reducción de emisiones de GEI contenido en la Ley KSG, consistente en una reducción del 55 % para el año 2030, era insuficiente para garantizar la protección de los derechos humanos y dar cumplimiento a los compromisos derivados del Acuerdo de París. En su opinión, para combatir efectivamente el cambio

¹⁶ La sentencia se encuentra disponible únicamente en alemán e inglés. Las citas textuales de la sentencia son traducciones propias del autor.

climático global, el gobierno alemán estaba obligado a alcanzar una reducción del 70 % de las emisiones para 2030.

Las personas accionantes también señalaron que las medidas de reducción de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) previstas en la Ley KSG eran insuficientes para mantenerse dentro del presupuesto de carbono restante.

Finalmente, las accionantes solicitaron que el Tribunal Constitucional declarara que la legislatura había violado la Constitución y que se ordenara la adopción de una nueva meta para asegurar que las emisiones fueran lo más bajas posibles.

En abril de 2021, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales diversas disposiciones de la Ley KSG por vulnerar los derechos fundamentales de los demandantes al no definir una trayectoria de reducción de emisiones en los años posteriores a 2030.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las personas accionantes cuentan con legitimación activa para impugnar la Ley KSG y las posibles omisiones de las autoridades?
2. ¿Los objetivos de reducción de emisiones de GEI del Estado son insuficientes para proteger los derechos fundamentales de las accionantes?
3. ¿Cuáles deben ser los efectos de la sentencia?

Respuestas del Tribunal Constitucional Federal de Alemania

1. El recurso presentado es procedente en la medida en que las accionantes son personas físicas y alegan un incumplimiento de las obligaciones que derivan de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, las personas accionantes alegaron una violación a derechos como la vida, la integridad física y la propiedad porque “es posible que, al aprobar la Ley Federal de Protección Climática, el Estado haya adoptado medidas insuficientes para reducir las emisiones de [GEI]” (p. 30).

Por ejemplo, es posible que las personas accionantes que viven en Alemania tengan que asumir onerosas cargas de reducción de emisiones después del año 2030, si la legislación actual permite que se genere una cantidad de emisiones tan “generosa” (p. 30). Esto representaría una amenaza para la libertad de las accionantes, misma que está “ampliamente protegida por los derechos fundamentales” (p. 31). Todas las “formas de libertad” podrían ser afectadas, ya que prácticamente todos los aspectos de la vida humana pueden relacionarse con la emisión de GEI (p. 35).

En el mismo sentido, es posible que el Poder Legislativo no haya observado la obligación de proteger el derecho a la vida y a la integridad física. Esta obligación se extiende a la protección contra los daños causados por la contaminación o la degradación ambiental. El Estado alemán también cuenta con la obligación de otorgar protección frente a los riesgos para la vida y la salud que derivan del cambio climático (pp. 31-32). Además, es posible que la autoridad legislativa haya incumplido la obligación de proteger el derecho a la propiedad, considerando que algunas de las accionantes se identificaron como propietarias de inmuebles que se encuentran amenazados por el cambio climático (p. 32).

El análisis del posible incumplimiento de estas obligaciones debe realizarse considerando que “el agravamiento del calentamiento global y del cambio climático no es compatible con la ley fundamental” (p. 36). Este agravamiento entra en conflicto con los derechos fundamentales y la obligación de adoptar medidas para combatir el cambio climático prevista en el artículo 20a constitucional (pp. 36-37).

El Poder Legislativo ya ha precisado que esta obligación exige limitar el aumento en la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C y, preferiblemente, 1.5 °C. Este límite deriva del Acuerdo de París, pero también es un estándar relevante para el derecho constitucional que exige considerar el presupuesto nacional de CO₂ restante (pp. 36-37). En este contexto, las accionantes argumentaron que diversas disposiciones de la Ley KSG conducen a un consumo excesivo del presupuesto de carbono restante, por lo que en el futuro serían necesarios esfuerzos extraordinarios para reducir las emisiones de CO₂. Estos argumentos satisfacen los requisitos para la procedencia del recurso (p. 38).

No se desconoce que el escenario planteado ocurriría en el futuro. Sin embargo, “desde el día de hoy podrían comenzar a causarse afectaciones irreversibles en los derechos fundamentales y, una vez que estas afectaciones se produzcan, la interposición de un recurso de protección [...] podría resultar inútil” (p. 39).

Por tanto, las personas accionantes cuentan con legitimación para interponer un recurso en este momento (p. 39). El hecho de que las posibles restricciones a la libertad que derivarían del agotamiento del presupuesto de carbono puedan afectar prácticamente todas las personas que viven en Alemania tampoco es un obstáculo para la procedencia del recurso. Las personas accionantes ya han argumentado que se verán afectadas a nivel individual (p. 39).

Finalmente, para efectos del análisis de la procedencia del recurso constitucional, no se desconoce “que el cambio climático es un fenómeno verdaderamente global y que, ciertamente, el Estado alemán no podría frenarlo por sí mismo” (p. 32). Sin embargo, esto no debe impedir que el Estado cumpla con sus obligaciones y adopte medidas para contribuir en el combate al cambio climático (p. 32).

2. El recurso es parcialmente fundado. El Poder Legislativo vulneró los derechos fundamentales de las personas accionantes “al no tomar suficientes medidas de precaución para gestionar las obligaciones de reducción de emisiones” (p. 53). En particular, “las porciones § 3(1) 2a. frase y § 4(1) 3a. frase de la Ley KSG¹⁷, en relación con el Anexo 2, son inconstitucionales en la medida en la que crean

¹⁷ § 3. Objetivos nacionales en materia de clima. (1) Las emisiones de gases de efecto invernadero [GEI] se reducirán gradualmente en comparación con los niveles del año 1990. La reducción que se deberá alcanzar para el año objetivo 2030 será de al menos el 55 por ciento [...]

§ 4. Cantidades de emisiones anuales admisibles, competencia para promulgar instrumentos legales (1) Para alcanzar los objetivos nacionales en materia de clima a que se refiere el § 3, apartado (1) de esta Ley, se establecerán objetivos anuales de reducción estipulando cantidades anuales de emisiones para los siguientes sectores: [...]

Las fuentes de emisión de los distintos sectores y la división de los mismos se indican en el Anexo 1. Las cantidades anuales de emisiones para el período hasta el año 2030 se basarán en el Anexo 2. En el sector energético, las emisiones de [GEI] se reducirán de la forma más constante posible entre las cantidades anuales de emisiones indicadas. Para los períodos a partir de 2031, los objetivos anuales de reducción se actualizarán mediante un instrumento legal que se dictará de conformidad con el apartado (6) siguiente. Los montos anuales de emisiones a los que se refiere esta Ley serán vinculantes. Los derechos subjetivos y las posiciones jurídicas procesables no se establecen por o sobre la base de esta Ley.

riesgos desproporcionados de que la libertad protegida por los derechos fundamentales se vea afectada en el futuro” (p. 53).

En el caso también se advierte que aún no se ha desarrollado un marco normativo que especifique los requisitos mínimos de reducción de emisiones de GEI que deberán observar las autoridades después de 2030 para “proporcionar orientación e incentivos para el desarrollo necesario de tecnologías y prácticas climáticamente neutrales” (p. 54). Esto es incompatible con el marco constitucional (p. 54).

El texto constitucional no sólo obliga al Poder Legislativo a adoptar medidas para proteger el sistema climático y alcanzar la neutralidad climática, sino que “también exige la distribución de las cargas ambientales entre las distintas generaciones” (p. 56). En este contexto, los derechos también son “garantías intertemporales de libertad [que] protegen contra la transferencia unilateral hacia el futuro de las cargas de reducción de las emisiones [GEI] impuestas por el artículo 20a” (p. 54).

Las disposiciones de la Ley KSG que determinan la cantidad emisiones de CO₂ en el presente desplazan las cargas y responsabilidades de reducción de emisiones, de forma desproporcionada, hacia el futuro. Estas disposiciones “plantean un riesgo irreversible para la libertad futura porque la cantidad de emisiones de CO₂ que se permite hoy agota irreversiblemente el presupuesto restante” (p. 55). Si el presupuesto de carbono se agota en 2030, las afectaciones a la libertad serían aún más graves, ya que “habría menos tiempo para alcanzar los avances tecnológicos y sociales necesarios para que el estilo de vida actual, que todavía [es altamente dependiente del] CO₂, haga la transición a un comportamiento neutro desde el punto de vista climático y respetuoso con la libertad” (p. 55).

En otras palabras, entre más laxos sean los objetivos de reducción de emisiones de GEI a corto plazo, más estrictos deberán ser a largo plazo. Un objetivo laxo de reducción de emisiones permite evitar restricciones sustanciales en la libertad y el comportamiento de las generaciones actuales, pero traslada dichas restricciones a las generaciones futuras (p. 55).

Este escenario es incompatible con el principio de proporcionalidad. El Poder Legislativo está obligado a gestionar la reducción de las emisiones de CO₂ “de

forma que las cargas de la reducción no se distribuyan de forma desigual a lo largo del tiempo y entre generaciones en detrimento del futuro” (p. 56). En este sentido, “no se debe permitir que una generación consuma grandes porciones del presupuesto de CO₂ y asuma una parte relativamente pequeña del esfuerzo de reducción, si esto implica dejar a las generaciones posteriores con una carga drástica de reducción y exponer sus vidas a graves pérdidas de libertad” (p. 56).

No es posible determinar con certeza cuál será el alcance de las restricciones a la libertad en el futuro, particularmente, si se considera el contexto de incertidumbre relativo al presupuesto exacto de CO₂ que aún es posible emitir. Sin embargo, el Poder Legislativo cuenta con la obligación constitucional de adoptar medidas de precaución para minimizar los riesgos, asegurar la transición hacia la neutralidad climática y garantizar la protección de los derechos fundamentales (p. 57). El artículo 20a de la Constitución alemana establece un “deber especial de cuidado”, que exige adoptar todas las medidas necesarias para proteger el medio ambiente cuando exista incertidumbre científica e “indicios suficientemente fiables” que indiquen la posibilidad de daños graves o irreversibles al medio ambiente (p. 68).

Las disposiciones impugnadas en el caso concreto son inconstitucionales puesto que incumplen con la obligación de adoptar medidas de precaución en el presente para reducir el riesgo de afectación a los derechos en el futuro. Esta conclusión no cambia por el hecho de que un solo Estado no pueda resolver los problemas asociados con el cambio climático global. La obligación de adoptar medidas concretas para hacer frente al cambio climático sigue vigente e incluso, adquiere una dimensión internacional en este contexto (p. 58). El artículo 20a de la Constitución también exige “buscar soluciones a nivel internacional” y promover la acción climática “mediante negociaciones, tratados u organizaciones” (p. 60). Además, esta interpretación del artículo 20a exige que se adopten medidas en el ámbito nacional para dar cumplimiento a los compromisos que se han adquirido internacionalmente en el contexto del combate al cambio climático (p. 60).

Finalmente, es importante reiterar que el Poder Legislativo alemán cuenta con la obligación de contribuir al objetivo —previsto en el artículo 20a de la Constitución y en el Acuerdo de París— de limitar el aumento de la temperatura media

mundial preferentemente a 1.5 °C. Sin embargo, hay “indicios” de que la reducción del 55 % de las emisiones prevista para el año 2030 en la Ley KSG no se concibió con ese objetivo (p. 71). Esta circunstancia también contribuye a la conclusión de que diversas disposiciones de la Ley KSG generan riesgos de afectaciones futuras a los derechos fundamentales, no garantizan que la gestión de las emisiones de GEI se encamine a la neutralidad climática, y no distribuyen las cargas de la reducción de las emisiones de forma proporcional y respetando los derechos (p. 72).

3. Se declara la inconstitucionalidad de las disposiciones § 3(1), segunda frase, y § 4(1), tercera frase, de la Ley KSG, en relación con el Anexo 2.

Es indispensable que el Poder Legislativo proporcione orientación para alcanzar la neutralidad climática y un desarrollo que respete la libertad y los derechos de las generaciones futuras. Esta orientación debe proporcionarse lo antes posible en todos los procesos de desarrollo e implementación necesarios, asegurando que se considere el período posterior a 2030 y que se transmita “un grado suficiente de urgencia en el desarrollo y de certeza en la planificación” (p. 74). De lo contrario, la libertad futura “sería coartada de forma repentina, radical y sin alternativas” (p. 75).

La Constitución alemana “exige que se especifiquen los objetivos de reducción de emisiones de GEI posteriores a 2030 con suficiente anticipación y que se extiendan lo suficiente hacia el futuro” (p. 75). Estos objetivos “deben desarrollarse y adaptarse continuamente a lo largo del tiempo, en etapas graduales y de manera oportuna” (p. 75). Finalmente, los objetivos de reducción de emisiones de GEI deben definirse “con tal detalle que proporcionen una orientación suficientemente específica” (p. 75). Esta es la única alternativa para “establecer un horizonte de planificación a capaz de generar incentivos y presión para iniciar los necesarios y, en algunos casos, largos desarrollos a gran escala” (75).

Por lo anterior, a más tardar el 31 de diciembre de 2022, el Poder Legislativo debe modificar las disposiciones relativas a la actualización de los objetivos de reducción de emisiones de GEI para los períodos posteriores a 2031.

3. El Acuerdo de París como un tratado de derechos humanos

Supremo Tribunal Federal de Brasil, PSB, P-SOL, PT, REDE contra União, ADPF 708, Brasil, 4 de julio de 2022¹⁸

Hechos del caso

En 5 de junio de 2020, cuatro partidos políticos presentaron una acción conocida como alegación de incumplimiento de precepto fundamental (ADPF, por sus siglas en portugués) ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil para impugnar la falta de operación del Fondo Nacional para el Cambio Climático. El fondo fue establecido en 2009 con el objeto de asignar presupuesto a actividades, proyectos y estudios relacionados con la mitigación y adaptación al cambio climático.

Los accionantes argumentaron que el fondo se encontraba inactivo desde 2019 y que el Ministerio de Medio Ambiente de Brasil no había cumplido con su obligación de elaborar un plan anual para la operación del fondo. De acuerdo con los accionantes, esta omisión vulneró el artículo 225 de la Constitución Federal que reconoce el derecho a un medio ambiente sano, así como lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales. Los partidos también solicitaron medidas cautelares

¹⁸ La sentencia se encuentra disponible únicamente en inglés. Las citas textuales de la sentencia son traducciones propias del autor.

para que el gobierno federal tomara las medidas necesarias para reactivar el fondo y garantizar la disponibilidad de recursos.

El gobierno federal argumentó que no había una cuestión de constitucionalidad que fuera objeto de análisis en el caso concreto, ya que la Constitución Federal no ordenaba expresamente la creación del fondo. De acuerdo con el gobierno, la existencia del Fondo Nacional para el Cambio Climático derivaba únicamente de tratados internacionales y multilaterales. El gobierno federal también sostuvo que la gestión del fondo era una prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo y que una decisión del Supremo Tribunal Federal en relación con la operación del fondo podría vulnerar la doctrina de la separación de poderes.

En una opinión por mayoría, el Supremo Tribunal Federal: (i) reconoció la omisión en relación con la operación del fondo; (ii) precisó que el gobierno federal contaba con la obligación constitucional de operar y asignar recursos al fondo anualmente para combatir el cambio climático; y (iii) señaló que era necesario adoptar medidas para evitar contingencias en la operación del fondo en el futuro.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Existe una obligación de garantizar la operación del Fondo Nacional para el Cambio Climático?
2. ¿El gobierno federal incumplió con dicha obligación?
3. ¿Cuáles deben ser los efectos de la sentencia?

Respuestas del Supremo Tribunal Federal de Brasil

1. El gobierno federal tenía la obligación de mantener el fondo en funcionamiento. Esta obligación deriva de: (i) los compromisos internacionales asumidos por Brasil en materia de cambio climático; (ii) el deber constitucional de proteger el medio ambiente; y (iii) el principio constitucional de separación de poderes.

En primer lugar, con la ratificación del Acuerdo de París, Brasil se comprometió a reducir las emisiones de GEI en un 37 % para el año 2025 y en 43 % para el año 2030, en comparación con el nivel de emisiones del año 2005 (p. 7). Además, en 2009, Brasil ya había asumido el compromiso voluntario de reducir sus emisiones de GEI entre el 36.1 % y el 38.9 % para el año 2020 (p. 7).

Esta meta se incorporó al artículo 12 de la Ley 12.187/2009 que estableció la Política Nacional de Cambio Climático. Dicho compromiso se reiteró nuevamente en el artículo 19 del Decreto 9.578/2018 e incluso, se vinculó con el objetivo de reducir la tasa anual de deforestación en el país, considerando que “el cambio de uso de suelo y la deforestación son algunas de las principales actividades responsables de las emisiones de GEI” (p. 7).

Sin embargo, la tasa anual de deforestación del país comenzó a aumentar de manera progresiva a partir de 2013 e incluso, alcanzó un aumento del 65 % en 2018 (p. 7). Estas cifras permiten concluir que el país está avanzando en una dirección opuesta a los compromisos asumidos en materia de mitigación del cambio climático y, por tanto, que se está poniendo en riesgo “la vida, la salud y la seguridad alimentaria de su población” (p. 8).

En segundo lugar, el combate al cambio climático es una cuestión de relevancia constitucional. El artículo 225 de la Constitución de Brasil reconoce expresamente el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado e impone a las autoridades estatales la obligación de proteger, preservar y restaurar el ambiente para las generaciones presentes y futuras (p. 8). En otras palabras, la protección del medio ambiente es una obligación vinculante y no una cuestión que dependa de “un criterio político de conveniencia y oportunidad” (p. 9).

El cumplimiento de este deber constitucional de proteger el medio ambiente está relacionado con los compromisos internacionales en materia ambiental, pero también con los compromisos en materia de derechos humanos. La Constitución reconoce el carácter “supralegal” de los tratados internacionales de derechos humanos de los que Brasil es parte, en términos de su artículo 5 §2 (p. 9). Los tratados ambientales “son una *especie* del *género* de los tratados de derechos humanos

y, por ello, gozan, de carácter supranacional” (p. 9). El Acuerdo de París es uno de esos tratados en materia ambiental.

En este contexto, es posible concluir que la operación del fondo y la asignación de recursos para combatir el cambio climático permiten dar cumplimiento a los compromisos internacionales y “materializar el deber constitucional de proteger y restaurar el medio ambiente” (pp. 9, 15). La inactividad de fondo es incompatible con este deber constitucional y representa un claro retroceso (p. 16).

El principio no regresividad es particularmente relevante para este análisis. “[E]s función de las cortes supremas y tribunales constitucionales actuar para evitar el retroceso” (p. 9). Una acción u omisión se puede considerar regresiva si reduce el grado de ambición o el nivel de protección ambiental que ya se ha alcanzado, o si “suprime políticas públicas pertinentes sin una adecuada sustitución” (p. 9).

Finalmente, es importante considerar que la operación del fondo de cambio climático es necesaria para dar cumplimiento a una asignación legal de recursos que “no sólo depende de la apreciación y deliberación del Poder Ejecutivo, sino también del Legislativo” (p. 14). El Poder Ejecutivo no podía pasar por alto esta asignación sin afectar el principio de división de poderes (p. 14).

2. El gobierno federal incumplió con la obligación de garantizar la operación del Fondo para el Cambio Climático. Este fondo “es el principal instrumento federal destinado a financiar el combate al cambio climático y el cumplimiento de las metas de reducción de emisiones de [GEI]” (p. 9). El fondo es administrado por un Comité Directivo y sus recursos son aplicables mediante apoyo financiero (i) no reembolsable y (ii) reembolsable a través de préstamos. A pesar de su importancia para la mitigación del cambio climático, el fondo permaneció inactivo durante todo el 2019 y parte del 2020. Esta inoperatividad derivó de la falta de designación de las personas integrantes del Comité (p. 10). La designación correspondía al gobierno federal, por lo que es posible concluir que “el fondo quedó inoperante por decisión deliberada de la Unión” (p. 11).

3. El gobierno federal incumplió un deber derivado del derecho constitucional a un medio ambiente sano, los compromisos internacionales en materia de cambio

climático y el principio de división de poderes. Por ello, la acción se concede para que el efecto de que (i) se reconozca la omisión del gobierno federal por la falta de asignación de recursos al Fondo Nacional para el Cambio Climático en 2019; (ii) se determine que el gobierno federal no deberá incurrir en una omisión en relación con el funcionamiento del fondo o la asignación de sus recursos; y (iii) se prohíba la contingencia de los ingresos que formen parte del fondo (p. 19).

4. Justicia climática y derechos colectivos

Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro contra Estado Nacional, CSJ 140/2011 (47-B)/CS1, Buenos Aires, Argentina, 4 de junio de 2019

Hechos del caso

Dos empresas concesionarias de un emprendimiento minero iniciaron una acción ante un juzgado federal para solicitar que se declarara la nulidad y, en su caso, la inconstitucionalidad de la Ley 26.639 que estableció el “Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial” (Ley de Glaciares). Las empresas cuestionaron el procedimiento legislativo y señalaron que esta ley afectaba sus derechos adquiridos a la exploración y la explotación mineras.

En particular, las empresas argumentaron que la Ley de Glaciares obligaba a los emprendimientos mineros que ya se encontraban en ejecución a someterse a una nueva auditoría ambiental para identificar impactos significativos en los glaciares o el ambiente periglacial. De acuerdo con las accionantes, los resultados de esta auditoría podían dar lugar a la imposición de medidas adicionales de protección ambiental, así como al traslado o el cese de las operaciones mineras (p. 2).

Un juez federal de San Juan dictó una medida cautelar y suspendió la aplicación de diversos artículos de la Ley de Glaciares para el ámbito del emprendimiento “Pascua Lama”, señalando que la ley creaba “un estado de intranquilidad e incertidumbre para los representantes de las empresas actoras que verían afectado el patrimonio y los derechos adquiridos” (p. 4).

La Corte Suprema asumió competencia originaria en relación con el caso y revocó la medida cautelar. Finalmente, el 4 de junio de 2019, la Corte emitió sentencia sobre el fondo del asunto, señaló como infundados los argumentos de las dos empresas concesionarias y concluyó que la Ley de Glaciares era constitucional.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Se afectaron los derechos de las empresas concesionarias?

Respuestas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina

1. En el caso concreto, “no hay inconstitucionalidad derivada del procedimiento de sanción de la ley cuestionada” y “tampoco se acreditó una lesión a los derechos de los demandantes derivados de un acto de ejecución, aún en ciernes” (p. 23).

Las empresas accionantes no mostraron que existiera un acto de aplicación de las normas reclamadas. En otras palabras, “las concesionarias no individualizaron en ninguna de sus presentaciones un acto administrativo que aplicara las alegadas restricciones de la Ley de Glaciares [...] a la concesión del emprendimiento minero Pascua Lama” (p. 18). Las empresas tampoco precisaron cómo la simple vigencia de la ley incidía en sus derechos, ya que se limitaron a señalar que la Ley de Glaciares habilitaba a las autoridades para emitir actos administrativos que podían afectar las superficies de las concesiones mineras (p. 18).

En el caso concreto, tampoco se puede considerar que exista un “acto en ciernes” para efectos de la procedencia de la acción declarativa. La Ley de Glaciares establece una “habilitación legal” para dictar medidas concretas una vez que se actualicen

ciertas condiciones, pero es posible que estas condiciones no lleguen a presentarse en relación con las accionantes (p. 18).

Ahora bien, cuando existen derechos de incidencia colectiva relacionados con la protección del medio ambiente, la controversia no debe ser atendida simplemente como una colisión de derechos subjetivos (p. 23). La caracterización del medio ambiente como “un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible” en la jurisprudencia de la Corte “cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no sólo debe atender a las pretensiones de las partes” (p. 23).

La decisión de un caso judicial que involucre la protección del medio ambiente no debe limitarse a resolver un conflicto pasado, sino que también debe “promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan” (p. 24).

Estos criterios han permitido que la Corte Suprema concluya, por ejemplo, que el derecho de acceso al agua exige replantear la regulación jurídica del agua, ya que “se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado” (p. 24). Las autoridades deben adoptar un enfoque ecocéntrico y sistémico que no solamente considere la utilidad pública o privada del agua y el medio ambiente (p. 24).

Esta discusión se puede trasladar al análisis de la Ley de Glaciares. La legislación referida busca garantizar la preservación de los glaciares y el ambiente periglacial como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, pero también como una medida para la protección de la biodiversidad (pp. 24-25). Además, la legislación creó el Inventario Nacional de Glaciares con el objeto de “determinar los principales factores climáticos que afectan la evolución de las reservas estratégicas de recursos hídricos en el corto y largo plazo” e “identificar posibles impactos por la pérdida de las masas de hielo que podría tener sobre el manejo de los recursos hídricos y otras actividades humanas asociadas” (p. 25). Esto es particularmente relevante si se considera que el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales ya ha documentado la reducción de los glaciares en el sector cordillerano como un fenómeno generalizado (p. 25).

Los objetivos de la Ley de Glaciares “dan cuenta del alcance de la novedosa problemática ambiental que sus previsiones procuran afrontar” (p. 26). Por ejemplo, la ley busca hacer frente a los efectos de los procesos extractivos y a la incidencia de la minería a gran escala en la preservación y conservación de los glaciares como reservas estratégicas de agua para el planeta (p. 26).

Estos objetivos también se enmarcan en los compromisos adoptados por el Estado como parte de Acuerdo de París. El texto de este tratado internacional reconoció expresamente que, para dar una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, debía reconocerse “la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta” (pp. 26-27).

El marco normativo relativo al cambio climático también enfatiza la importancia de adoptar una “visión policéntrica” de los derechos colectivos. Un proceso judicial tradicional en el que se consideran únicamente las pretensiones de las partes y sus derechos particulares no necesariamente puede dar respuesta a un problema ambiental como el cambio climático (p. 27). Por ello, el Acuerdo de París reconoce expresamente la importancia del concepto de justicia climática, entendida como “la perspectiva que intenta integrar una multiplicidad de actores para abordar de manera más sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad” (p. 27).

Los casos relacionados con la protección del medio ambiente o el acceso a la justicia climática pueden exigir que los tribunales ponderen derechos individuales —como la propiedad— con la tutela de derechos de incidencia colectiva. El caso concreto es un ejemplo de ello, ya que exige considerar los derechos individuales de las empresas concesionarias y la tutela de derechos colectivos relacionados con la protección de los glaciares como ecosistemas críticos para la provisión de agua (p. 27). Ese tipo de derechos individuales “debe ser armonizado con los derechos de incidencia colectiva [...] para asegurar que el ejercicio de la industria lícita sea sustentable” (pp. 27-28). Esta conclusión también deriva de los objetivos que adoptó la comunidad internacional bajo la Agenda 2030 (p. 28).

Por las razones anteriores, se debe “rechazar” la demanda (pp. 70-71).

5. Reducción de las emisiones y deber de cuidado de los Estados

Corte Suprema de los Países Bajos, Fundación Urgenda contra los Países Bajos, ECLI:NL:HR:2019:2007, Países Bajos, 20 de diciembre de 2019¹⁹

Hechos del caso

El 20 de noviembre de 2013, la fundación Urgenda y 886 personas presentaron una demanda en contra del gobierno de los Países Bajos argumentando que sus emisiones de GEI amenazaban la posibilidad de evitar un aumento de 2 °C en la temperatura media mundial. De acuerdo con las accionantes, esta situación implicaba un actuar ilegal por parte del Estado y resultaba contraria al deber de cuidado que está obligado a observar para proteger a la sociedad (p. 14).

Las accionantes también solicitaron que se ordenara al Estado reducir las emisiones de GEI un 40 % (o al menos un 25 %) para finales de 2020, en comparación con los niveles de 1990 (pp. 2-3).

El 24 de junio de 2015, la Corte de Distrito de La Haya ordenó al Estado holandés limitar las emisiones de GEI un 25 % para 2020. La Corte también concluyó

¹⁹ La sentencia se encuentra disponible en inglés y neerlandés. Las citas textuales de la sentencia son traducciones propias del autor.

que el Estado tenía un deber de cuidado que exigía la adopción de medidas de mitigación y que el objetivo de reducción de emisiones de GEI del 17 % que había adoptado el Estado era insuficiente para mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2 °C (p. 14).

El gobierno holandés apeló la decisión en septiembre de 2015. La sentencia fue confirmada por el tribunal de apelación el 9 de octubre de 2018, concluyendo que el gobierno estaba actuando en contravención del deber de cuidado derivado de los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, al no reducir las emisiones al menos en un 25 % para finales de 2020 (p. 15). La decisión fue apelada por el gobierno y turnada a la Corte Suprema (pp. 2-3).

El 20 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de los Países Bajos confirmó la decisión impugnada y precisó que el Estado se encontraba obligado a lograr la reducción del 25 % de sus emisiones de GEI para finales de 2020.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Estado holandés se encuentra obligado a reducir, para finales de 2020, las emisiones de GEI un 25 % en comparación con 1990?
2. ¿Los tribunales cuentan con autoridad para resolver una cuestión relacionada con los objetivos de reducción de emisiones de GEI del Estado holandés?
3. ¿Cuáles deben ser los efectos de la sentencia?

Respuestas de la Corte Suprema de los Países Bajos

1. Urgenda y el Estado holandés coinciden en que la ciencia del cambio climático muestra que “existe una amenaza real de que el clima sufra un cambio peligroso en las próximas décadas” (p. 3). En la comunidad internacional también existe un amplio consenso en cuanto a la existencia de esa amenaza (p. 3).

La quema de combustibles fósiles está generando una concentración cada vez más elevada de GEI en la atmósfera. Esta concentración está aumentando la temperatura del planeta y generando “diversas consecuencias peligrosas” (p. 21). Por ejemplo, el aumento de la temperatura está dando lugar a “áreas locales con calor extremo, sequías extremas, precipitaciones extremas y otras condiciones meteorológicas extremas” (p. 21). El aumento de la temperatura mundial también está causando el derretimiento del hielo glacial y elevando el nivel del mar (p. 21).

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el aumento de la temperatura puede dar lugar a “puntos de inflexión” en los que el clima de la Tierra o de ciertas regiones del planeta “cambie abruptamente o de manera integral” (p. 21). Esto afectará de manera significativa los ecosistemas y, por tanto, “pondrá en peligro el suministro de alimentos, provocará la pérdida de territorio y áreas habitables, pondrá en peligro la salud y costará vidas humanas” (p. 21).

El Estado no controvertió estas conclusiones, pero cuestionó que los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos impusieran una obligación de reducir las emisiones de GEI en 25 % para finales de 2020 (p. 22).

Los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos reconocen el derecho a la vida y el derecho a la vida privada, respectivamente. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los Estados parte de dicha Convención tienen la obligación de adoptar medidas concretas cuando tengan conocimiento de que existe un riesgo para la vida y el bienestar de las personas. Esta obligación también existe cuando el riesgo deriva de cuestiones ambientales, incluso si se materializa a largo plazo (pp. 4, 23). El Tribunal Europeo también ha concluido que los Estados deben tomar medidas concretas cuando exista riesgo de que la degradación ambiental afecte los hogares de las personas y, por tanto, su derecho a la vida privada y familiar (p. 23).

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirma que los artículos 2 y 8 exigen adoptar medidas incluso cuando la materialización del daño es incierta. Esta es una aplicación del principio de precaución (p. 24). La actuación de las autoridades frente al riesgo “puede abarcar tanto medidas de

mitigación (medidas para evitar que la amenaza se materialice) como medidas de adaptación (medidas para reducir o suavizar el impacto de dicha materialización)” (p. 24). Las medidas adecuadas dependerán del caso concreto.

El cambio climático tiene una naturaleza global, ya que los GEI se emiten en todo el mundo y las consecuencias de esas emisiones se pueden presentar en cualquier parte del mundo (p. 4). Por ello, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) “se basa en la premisa de que todos los países miembros deben tomar medidas para prevenir el cambio climático, acordes a sus responsabilidades y opciones específicas” (p. 4).

Un país que forme parte de dicha Convención no podría eludir su responsabilidad “argumentando que, en comparación con el resto del mundo, sus emisiones son relativamente limitadas en alcance y que una reducción de sus propias emisiones tendría muy poco impacto a escala mundial” (p. 4).

Esta obligación del Estado de hacer “su parte” o lo que le corresponde según sus circunstancias nacionales también se basa en los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que existe un grave riesgo de que los impactos del cambio climático pongan en peligro la vida y el bienestar de las personas que habitan en los Países Bajos (p. 5).

Ahora bien, al momento de determinar el contenido y alcance de las obligaciones que imponen los artículos 2 y 8 de la Convención, es necesario considerar los conocimientos científicos disponibles y las normas aceptadas a nivel internacional. Por ejemplo, es importante considerar los informes del IPCC (p. 5). Estos informes han hecho referencia a un escenario en el que es posible esperar razonablemente que el aumento de la temperatura media del planeta se limite a un máximo de 2 °C (p. 5). Para tal efecto, los Países Bajos y el resto de los países desarrollados “tendrían que reducir sus emisiones [de GEI] en 2020 entre un 25 % y un 40 %, y en 2050 entre un 80 % y un 95 %, en comparación con 1990” (p. 5).

La necesidad de actuar a partir de este escenario del IPCC y reducir entre 25 % y 40 % de las emisiones de GEI se ha abordado regularmente en las conferencias

de las partes de la CMNUCC. Desde el año 2007, también se ha enfatizado la importancia de limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1.5 °C. Esto se reconoció expresamente en el texto del Acuerdo de París y debe tenerse en cuenta al interpretar y aplicar los artículos 2 y 8 de la Convención (pp. 5, 22).

Tanto Urgenda como el Estado holandés consideran que es necesario limitar la concentración de las emisiones de GEI para alcanzar los objetivos de 2 °C y 1.5 °C previstos en el Acuerdo de París. Sin embargo, sus puntos de vista difieren en lo que respecta a la velocidad en la que deben reducirse las emisiones. El Estado había adoptado el objetivo de reducir las emisiones en 30 % para 2020, pero el porcentaje se redujo a 20 % para asimilarlo al objetivo de la Unión Europea (p. 5).

Sin embargo, el Estado no mostró que una reducción del 20 % sea compatible con los objetivos señalados, especialmente, si se contrasta con el porcentaje de 25-40 % que cuenta con un amplio consenso a nivel internacional (p. 6). También existe consenso en la ciencia del cambio climático y la comunidad internacional en el sentido de que “el aplazamiento genera un mayor riesgo de que se produzca un cambio climático abrupto” y que “cuanto más se pospongan las medidas de reducción, [...] más exhaustivas y costosas serán” (p. 6).

Al Estado le correspondía justificar que el aplazamiento de las medidas de reducción de emisiones para los años 2030 y 2050 era factible y eficaz para dar cumplimiento a los objetivos del Acuerdo de París. El Estado no proporcionó esta justificación. Esto explica la decisión del tribunal de apelación en la que confirmó que el Estado holandés tenía que aumentar su nivel de ambición y ajustarse, por lo menos, al objetivo de reducción del 25 % (p. 6).

Por las razones anteriores, el Estado holandés deberá reducir sus emisiones de GEI en 25 % para finales de 2020.

2. El Estado argumentó que a los tribunales no les corresponde tomar decisiones en relación con los objetivos de reducción de emisiones de GEI. La Corte Suprema no desconoce que, en el sistema de gobierno holandés, las decisiones relativas a la mitigación del cambio climático corresponden al gobierno y al parlamento. Estas autoridades cuentan con un amplio margen de discreción en la materia (p. 6).

Sin embargo, los tribunales holandeses cuentan con autoridad para determinar si las decisiones del gobierno y el parlamento se encuentran dentro de los límites establecidos por el marco jurídico. Varios de esos límites derivan de la Convención Europea de Derechos Humanos. La Constitución holandesa exige que los tribunales apliquen las disposiciones de dicha Convención (p. 6). Este mandato de garantizar que la actuación de los poderes públicos se ajuste a los límites establecidos por la ley “es un componente esencial de un Estado democrático de derecho” (p. 6).

La sentencia impugnada es coherente con lo anterior. En particular, el tribunal de apelación sostuvo que la política de reducción de emisiones del gobierno holandés era incompatible con los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos al no establecer medidas para proteger a los habitantes de los Países Bajos de los riesgos derivados del cambio climático. Esta decisión responde al mandato constitucional de garantizar la aplicación de la Convención y de ofrecer protección cuando se vulneren los derechos reconocidos en el instrumento (p. 6).

Finalmente, es importante precisar que la orden que dictó el tribunal de apelación se limitó a la reducción mínima avalada internacionalmente (p. 6).

3. Se confirmó que el Estado holandés debe reducir sus emisiones de GEI en 25 % para finales de 2020, en comparación con 1990. Considerando el margen de discrecionalidad con el que cuenta el gobierno en la materia, le corresponderá “determinar qué medidas específicas adoptará para cumplir con esa orden. Si se requieren medidas legislativas para lograr dicho cumplimiento, corresponderá al Estado determinar qué legislación específica es deseable y necesaria” (pp. 6-7).

6. Deber de cuidado de las empresas

Corte de Distrito de La Haya, Milieudefensie y otros contra Royal Dutch Shell plc., ECLI:NL:RBDHA:2021:5339, Países Bajos, 26 de mayo de 2021²⁰

Hechos del caso

El 5 de abril de 2019, la organización no gubernamental Milieudefensie (también conocida como Friends of the Earth Netherlands) presentó una demanda en contra de la empresa multinacional Royal Dutch Shell (RDS), argumentado que su contribución al cambio climático había violado un deber de cuidado derivado de la legislación y las obligaciones en materia de derechos humanos. Más de 17,000 personas y seis organizaciones se unieron como demandantes. Las accionantes exigieron que el tribunal ordenara a Shell reducir sus emisiones de dióxido de carbono (CO₂) en un 45 % para el año 2030 y a cero para 2050, en comparación con los niveles de 2010.

Las accionantes también argumentaron que Shell es una de las empresas que más contribuyen al cambio climático, ya que sus actividades son responsables de

²⁰ La sentencia se encuentra disponible en inglés y neerlandés. Las citas textuales de la sentencia son traducciones propias del autor.

aproximadamente el 1 % de las emisiones globales de CO₂ que se generan cada año y del 1.8 % de las emisiones históricas de CO₂ atribuibles a la actividad humana.²¹

Aunado a lo anterior, las accionantes señalaron que Shell: “i) tenía conocimiento de la existencia del cambio climático, por lo menos, desde la década de 1950; ii) era consciente de las graves consecuencias de dicho fenómeno, por lo menos, desde 1986; e incluso, iii) conocía las medidas necesarias para [prevenirlo]”.²² Finalmente, las accionantes argumentaron que, a pesar de contar con la información referida, Shell continuó llevando a cabo sus actividades y operaciones.

El 26 de mayo de 2021, la Corte de Distrito de La Haya ordenó a Shell reducir sus emisiones de CO₂ en un 45 % con respecto a los niveles de 2019.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Shell cuenta con un deber de cuidado en el contexto del climático? ¿Cuál es el alcance de este deber y de dónde deriva?
2. ¿Shell violó su deber de cuidado?
3. ¿Cuál debe ser el efecto de la sentencia?

Respuestas de la Corte de Distrito de La Haya

1. Los argumentos de Milieudéfensie se dirigen principalmente contra RDS, una empresa matriz del grupo Shell con residencia en los Países Bajos. La cuestión planteada es, precisamente, si RDS tiene la obligación de reducir sus emisiones

²¹ Cfr. Jorge Alejandro Carrillo Bañuelos, “El caso Friends of the Earth v. Shell: la relación entre empresas y cambio climático desde la justicia holandesa”, *Blog del CEC*, 26 de noviembre de 2021. Disponible en: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-caso-friends-earth-v-shell-la-relacion-entre-empresas-y-cambio-climatico-desde-la>».

²² *Idem*.

de CO₂ en todas las categorías (alcance 1, 2 y 3)²³ y en toda la cartera del grupo. RDS respalda la necesidad de combatir el cambio climático, reducir las emisiones globales de GEI, avanzar la transición energética y cumplir con los objetivos del Acuerdo de París. Sin embargo, la empresa no comparte los argumentos de los accionantes y señala que “la solución” al problema del cambio climático no debe ser proporcionada por un tribunal, sino por “el [Poder] Legislativo y la política” (p. 22).

Al respecto, debe precisarse que RDS sí cuenta con la obligación de reducir sus emisiones de CO₂ en 45 % para el año 2030, por medio de su política corporativa. Esta conclusión deriva de la existencia de un estándar o “deber de cuidado” que corresponde observar a las empresas en el contexto del cambio climático (pp. 22, 26). El deber de cuidado deriva del Libro 6, Sección 162, del Código Civil holandés. Sin embargo, es necesario interpretar este deber a partir de las circunstancias del caso concreto, la mejor información disponible y el “amplio consenso internacional de que los derechos humanos ofrecen protección contra los impactos del cambio climático y de que las empresas han de respetar los derechos” (p. 22). En el caso concreto, el análisis del deber de cuidado parte de los siguientes elementos.

i. La posición de RDS en el grupo Shell y sus emisiones de GEI

Los hechos expuestos confirman que RDS determina la política general del grupo Shell. Las empresas que integran el grupo son responsables de la implementación y ejecución de esa política general (p. 26). El grupo referido “es un actor relevante en el mercado mundial de combustibles fósiles”, cuenta con emisiones de todos los alcances (1, 2 y 3) y es “responsable de importantes emisiones de CO₂ en todo el mundo” (pp. 26-27). Estas emisiones incluso superan a las de algunos Estados, como los Países Bajos (pp. 26-27).

²³ Las emisiones de alcance 1 hacen referencia a las emisiones directas de GEI de fuentes que son propiedad (o son controladas total o parcialmente) por una empresa u organización. Las emisiones de alcance 2 son las emisiones indirectas que derivan de la generación de la energía que adquiere una empresa u organización. Finalmente, las emisiones de alcance 3 son emisiones indirectas de la empresa que se producen a partir de fuentes que son propiedad (o están controladas) por terceros, incluyendo los clientes que utilizan los productos de la empresa (pp. 15-16 de la sentencia).

En el caso, la información disponible muestra que las emisiones de GEI del grupo Shell contribuyen al calentamiento global y al cambio climático en los Países Bajos. La información disponible también muestra que el cambio climático tiene (y tendrá) consecuencias graves e irreversibles para los Países Bajos y la región de Wadden. Por ejemplo, la temperatura en este país ha aumentado aproximadamente 1.7 °C por encima de la temperatura preindustrial —dos veces más rápido que la media global—. Las variaciones en la temperatura generan diversos riesgos para la vida y la salud de los habitantes de los Países Bajos, incluyendo muertes por las olas de calor, mayor mortalidad por enfermedades infecciosas, deterioro de la calidad del aire, mayor exposición a los rayos ultravioleta y mayor exposición a enfermedades relacionadas con el agua y los alimentos (p. 27).

Al respecto, RDS señala que Milieudefensie y los otros accionantes “prestan poca atención a las estrategias de adaptación, como el aire acondicionado, que pueden contribuir a reducir los riesgos asociados a las olas de calor, [así como] la gestión del agua y las costas para contrarrestar el aumento del nivel del mar” (p. 27). Si bien estas estrategias pueden reducir los riesgos asociados a los impactos del cambio climático —una vez que se materialicen—, también existe la obligación de reducir las emisiones de GEI para atender las causas del cambio climático (p. 27).

ii. Los derechos a la vida y a la vida privada

Las accionantes argumentaron violaciones al derecho a la vida y a la vida privada y familiar de las personas que habitan en los Países Bajos y en la región de Wadden. Estos derechos están reconocidos en los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, así como en los artículos 6 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (pp. 27-28).

Tal como se precisó en el caso Urgenda,²⁴ los derechos a la vida y a la vida privada ofrecen protección contra las consecuencias del cambio climático. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que

²⁴ Corte Suprema de los Países Bajos, caso Fundación Urgenda contra los Países Bajos, ECLI:NL:HR:2019:2007, La Haya, Países Bajos, 20 de diciembre de 2019. La síntesis del caso también está disponible en esta obra.

“la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida” (p. 28). De igual forma, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente ha señalado que existe consenso en el sentido de que las normas de derechos humanos resultan relevantes en “todo el espectro de cuestiones ambientales, incluyendo el cambio climático” (p. 28).

En este contexto, es infundado el argumento de RDS sobre que los derechos a la vida y a la vida privada no ofrecen algún tipo de protección frente al cambio climático. Los efectos del cambio climático en los Países Bajos y la región de Wadden sí plantean una amenaza para los derechos humanos (p. 28).

iii. Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos son un instrumento de *soft law* avalado internacionalmente que establece las responsabilidades de los Estados y las empresas en relación con los derechos humanos. De acuerdo con estos principios, los Estados tienen la obligación de proteger contra el abuso de los derechos humanos dentro de su territorio o su jurisdicción por parte de terceros, incluyendo las empresas (p. 28). Esto requiere que los Estados tomen “medidas apropiadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar dichos abusos mediante políticas, leyes, reglamentos y resoluciones judiciales eficaces” (p. 28).

Los Principios Rectores también recogen “un consenso universal en el sentido de que las empresas deben respetar los derechos humanos, incluyendo los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros derechos humanos reconocidos internacionalmente” (p. 29). La responsabilidad de respetar los derechos humanos, “tal como se formula en los Principios Rectores, es un estándar global de conducta esperada para todas las empresas en cualquier lugar en el que operen” (p. 29).

Esta responsabilidad existe con independencia de la capacidad o voluntad de los Estados de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Por ello, “no basta con que las empresas supervisen [...] y sigan las medidas que toman los Estados; tienen una responsabilidad individual” (p. 29). Las empresas deben “evitar infringir los derechos humanos de terceros y abordar los impactos adversos sobre los derechos humanos en los que estén involucradas” (p. 29). Abordar estos impactos adversos implica, a su vez, “adoptar medidas para prevenirlos, limitarlos y, cuando sea necesario, repararlos” (p. 29).

Este estándar de conducta es aplicable a todas las empresas con independencia de su tamaño, sector, contexto operativo, propiedad y estructura. Sin embargo, la escala y complejidad de los medios a través de los cuales las empresas cumplen con su responsabilidad depende de factores como el tamaño de la empresa o la gravedad de los impactos a los derechos humanos que puede ocasionar (p. 29).

En el caso concreto, la información muestra que RDS ocupa una posición decisiva en el grupo Shell, es un actor relevante en el mercado mundial de combustibles fósiles y es responsable de emisiones que contribuyen al cambio climático. RDS tiene influencia en la definición de las políticas del grupo Shell y en sus relaciones comerciales relativas a materias primas, electricidad y calefacción. La cadena de valor de RDS también incluye a los usuarios finales de los productos generados y comercializados por el grupo Shell. Por ello, la responsabilidad de Shell se extiende a las emisiones de CO₂ de los usuarios finales (p. 30).

Las empresas también deben “identificar y evaluar cualquier impacto negativo real o potencial sobre los derechos humanos en el que puedan estar involucradas, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales” (p. 31). Por tanto, se puede esperar que RDS identifique y evalúe los efectos adversos de sus emisiones de alcance 1 a 3, con independencia del control o influencia de RDS sobre dichas emisiones (p. 31).

La información disponible en el caso concreto muestra que RDS tiene conocimiento de que las actividades de exploración, producción, refinería y comercialización de petróleo y gas, así como el uso de productos del grupo Shell, generan

importantes emisiones de CO₂ en todo el mundo. RDS también tiene conocimiento de que las emisiones contribuyen al cambio climático y, por tanto, a los impactos adversos de este fenómeno en los Países Bajos y la región de Wadden. RDS incluso “conoce, desde hace mucho tiempo, las peligrosas consecuencias de las emisiones de CO₂ y los riesgos del cambio climático para los residentes holandeses y los habitantes de la región de Wadden” (p. 31). La empresa supervisa periódicamente los riesgos de sus actividades y relaciones comerciales (p. 31).

iv. Control e influencia de RDS sobre las emisiones del grupo Shell

Es importante distinguir entre las emisiones de CO₂ atribuibles al grupo Shell y a las relaciones comerciales del grupo Shell, incluyendo los usuarios finales (p. 32). Considerando su influencia en el grupo, RDS “tiene la misma responsabilidad por estas relaciones comerciales que por sus propias actividades” (p. 32).

La reducción de emisiones de RDS es una “obligación de resultado” para todas las emisiones relacionadas con las actividades propias del grupo Shell. Es decir, la obligación de resultado se refiere a las emisiones de alcance 1 y 2. En contraste, RDS cuenta con “una obligación de mejores esfuerzos, tratándose de la eliminación y prevención de los riesgos asociados con las emisiones generadas por los usuarios finales y las entidades con las que el grupo Shell tiene relaciones comerciales” (p. 32). Esta obligación de mejores esfuerzos no elimina ni reduce “la responsabilidad individual de las relaciones comerciales, incluyendo los usuarios finales, por sus propias emisiones de CO₂” (p. 32).

v. El Acuerdo de París y la prevención del cambio climático

Las accionantes vinculan la obligación de reducción de las emisiones de GEI con los objetivos del Acuerdo de París. Aunque este tratado no sea vinculante para RDS, los Estados signatarios reconocieron la importancia de la participación de las “partes interesadas no estatales” para alcanzar los objetivos del Acuerdo (p. 33).

Los países signatarios “han enfatizado que la reducción de las emisiones de CO₂ y el calentamiento global no puede lograrse sólo por los Estados. Otras partes también deben contribuir” (p. 33). Desde 2012, “ha habido un amplio consenso internacional sobre la necesidad de la acción no estatal, ya que los Estados no pueden abordar el problema climático por sí solos” (p. 33).

En este contexto, es importante precisar que los objetivos del Acuerdo de París derivan de los informes del IPCC. Estos informes recogen los conocimientos científicos más recientes sobre las causas y consecuencias del cambio climático, así como de las medidas que pueden contribuir a combatir el cambio climático y limitar el aumento de la temperatura global (p. 33). Por tanto, “los objetivos del Acuerdo de París representan los mejores hallazgos científicos disponibles en la ciencia del clima, la cual cuenta con el respaldo de un amplio consenso internacional” (p. 33). Los objetivos del Acuerdo también “representan un estándar universalmente respaldado y aceptado que protege el interés común de prevenir un cambio climático peligroso”, por lo que deben formar parte de la interpretación del deber de cuidado en el caso concreto (p. 33).

vi. Posibles alternativas para la reducción de las emisiones

Los informes del IPCC también dan cuenta de la mejor información disponible sobre las estrategias para abordar el cambio climático y sus consecuencias. Por ejemplo, en uno de sus informes, el IPCC señaló que “una reducción neta del 45 % de las emisiones de CO₂ en 2030, en relación con los niveles de 2010, ofrece una probabilidad del 50 % de limitar el calentamiento global a 1.5 °C y una probabilidad del 85 % de limitar el calentamiento global a 2 °C” (pp. 33-34).

Estos límites en el aumento de la temperatura media mundial están previstos en el Acuerdo de París. Esta información permite deducir que una reducción neta del 45 % de las emisiones de CO₂ en 2030 ofrece la mejor posibilidad a nivel mundial de prevenir las consecuencias más graves del cambio climático. El deber de cuidado tiene que articularse a partir de estas conclusiones (p. 34).

Es importante señalar que las metas referidas son globales y no están dirigidas específicamente a RDS. Sin embargo, los accionantes argumentaron que “lo que se aplica a RDS también se aplica a todo el mundo” y este argumento no fue desvirtuado (p. 35). La Corte “ha evaluado este aspecto y ha concluido que, en la formulación de la política corporativa del grupo Shell, RDS debe tomar como directriz que las emisiones de CO₂ del grupo Shell (de alcance 1, 2 y 3) en 2030 deben ser un 45 % inferiores a los niveles de 2019” (p. 35).

El que RDS no sea el único actor responsable de tomar medidas para hacer frente al cambio climático en los Países Bajos y en la región de Wadden, no lo exime de su responsabilidad parcial de contribuir según su capacidad; especialmente, si se considera la relevancia del grupo Shell en el mercado de combustibles fósiles y la cantidad de emisiones que genera a nivel global (p. 36).

vii. Onerosidad y proporcionalidad de la obligación

Una de las consecuencias de la reducción de las emisiones de CO₂ puede ser que RDS renuncie a nuevas inversiones en la extracción de combustibles fósiles o que limite su producción de recursos fósiles (p. 37). “[L]a Corte realizó averiguaciones al respecto, pero RDS no explicó en mayor profundidad la onerosidad de la obligación” (p. 41). Tampoco se desconoce que la obligación de reducción de emisiones de GEI tendrá consecuencias de gran alcance para RDS y el grupo Shell, exigirá un cambio de política y un ajuste de su paquete energético y, en última instancia, “podría frenar el crecimiento potencial del grupo” (p. 41).

Sin embargo, “el interés que se satisface con la obligación de reducción supera los intereses comerciales del grupo Shell, que [...] se benefician de una conservación o incluso un crecimiento sin restricciones de estas actividades” (p. 41). Las empresas “pueden verse obligadas a tomar medidas drásticas y hacer sacrificios financieros para limitar las emisiones de CO₂”, combatir el cambio climático y evitar amenazas graves al goce de los derechos humanos (p. 41).

La gravedad de los riesgos y amenazas a los derechos humanos puede justificar la obligación de RDS de reducir sus emisiones de GEI incluso, si requiere sacrificios

financieros; pero es importante que la empresa cuente con libertad para cumplir con su obligación como considere oportuno. RDS debe contar con discrecionalidad para determinar cómo orientará la política corporativa del grupo Shell para cumplir con la obligación (p. 41). Además, “una obligación de reducción global, que afecta a la política de todo el grupo Shell, otorga a RDS mucha más libertad de acción que una obligación de reducción limitada a un territorio particular o a una o más unidades de negocio” (p. 41).

2. RDS no cumplió con su deber de cuidado.

RDS sostuvo que el grupo Shell ya ha adoptado planes y medidas concretas para avanzar en la transición energética y el combate al cambio climático. Por ejemplo, RDS señaló que el grupo coopera con gobiernos y organizaciones nacionales e internacionales que trabajan en el sector del cambio climático. La empresa también argumentó que comparte los objetivos del Acuerdo de París y que ha expresado su apoyo al Pacto Verde, al Acuerdo climático holandés y a los objetivos de la legislación en materia de cambio climático de los Países Bajos (p. 42).

Sin embargo, la información disponible permite concluir que “la política, intenciones y ambiciones de RDS para el grupo Shell se reducen, en gran medida, a planes intangibles, indefinidos y no vinculantes para el largo plazo” (p. 42). Además, estos planes no son incondicionales. Por ejemplo, en varios documentos del grupo Shell se pueden encontrar exenciones de responsabilidad y advertencias en el sentido de que los compromisos del grupo dependen del ritmo en el que la sociedad avance en el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París (p. 42).

Aunado a lo anterior, RDS no ha establecido objetivos de reducción de emisiones para 2030 y no ha refutado el argumento de los accionantes en el sentido de que las inversiones previstas por RDS en nuevas exploraciones son incompatibles con la obligación de reducir las emisiones y combatir el cambio climático (p. 42).

Por las razones anteriores, la política de RDS es incompatible con la obligación de reducción emisiones de GEI y el deber de cuidado al que se hizo referencia.

3. RDS debe limitar el volumen anual agregado de todas las emisiones de CO₂ (alcance 1 a 3) directamente y a través de las sociedades y personas jurídicas que incluye en sus cuentas anuales consolidadas y con las que forma conjuntamente el grupo Shell. Esto incluye las operaciones comerciales y los productos energéticos vendidos del grupo Shell. El volumen de emisiones deberá reducirse por lo menos en un 45 % neto a finales de 2030 en comparación con los niveles de 2019 (p. 44).

7. Derecho a ser libre de los efectos adversos del cambio climático

Corte Suprema de la India, *M.K. Ranjitsinh y otros contra India*, petición 838 de 2019, India, 21 de marzo de 2024²⁵

Hechos del caso

El 19 de abril de 2021, la Corte Suprema de la India emitió una sentencia en la que ordenó imponer restricciones a la instalación de líneas aéreas de transmisión en una franja de territorio de aproximadamente 99,000 kilómetros cuadrados. Esta medida buscaba proteger aves en peligro de extinción en la India.

La Corte Suprema también designó un comité para evaluar la viabilidad de tender líneas eléctricas subterráneas de alta tensión, ordenó que tomaran medidas para instalar “desviadores” para las aves y que se sustituyeran las líneas eléctricas aéreas por subterráneas cuando fuera factible.

Diversas dependencias del gobierno de la India solicitaron una modificación de la sentencia argumentando, esencialmente, que las órdenes impuestas por la Corte Suprema podían tener implicaciones adversas para el sector energético e incluso

²⁵ La sentencia se encuentra disponible en inglés. Las citas textuales de la sentencia son traducciones propias del autor.

imposibilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales de la India en materia de transición energética y cambio climático.

El 21 de marzo de 2024, la Corte Suprema concluyó que era necesario modificar la sentencia de abril de 2021. De acuerdo con la Corte, era necesario replantear algunas conclusiones a la luz de los nuevos argumentos presentados, la viabilidad de la instalación de líneas eléctricas y las particularidades de cada ubicación. La argumentación de la sentencia se articuló a partir del derecho un medio ambiente sano y el derecho a ser libre de los impactos del cambio climático.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué compromisos ha asumido la India en el contexto del combate al cambio climático y la generación de energía?
2. ¿Qué derechos son relevantes para resolver el caso concreto?
3. ¿Es necesario modificar la decisión del 19 de abril de 2021?

Respuestas de la Corte Suprema de la India

1. La India ha asumido compromisos internacionales relevantes en su búsqueda de objetivos globales de conservación ambiental, incluyendo la CMNUCC. Este instrumento internacional tiene por objeto estabilizar las concentraciones de GEI para evitar interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. El artículo 3 identifica los principios que deben guiar el objetivo de la CMNUCC, incluyendo la adopción de un enfoque de precaución para anticipar, prevenir o minimizar las causas y los efectos adversos del cambio climático (pp. 12-14).

La India también es parte del Acuerdo de París. Este tratado establece la obligación de comunicar una contribución determinada a nivel nacional (NDC, por sus siglas en inglés) cada cinco años. La India comunicó una actualización de su primera NDC con compromisos específicos hasta 2030. En particular, el país se comprometió a (i) lograr que aproximadamente el 50 % de la capacidad instalada de

energía eléctrica acumulada no derive de combustibles fósiles; (ii) mejorar las inversiones en programas de desarrollo en sectores vulnerables al cambio climático; y (iii) establecer marcos nacionales e internacionales para el desarrollo de tecnología climática de vanguardia en la India (pp. 14-15).

Una de las estrategias para dar cumplimiento a estos compromisos es aumentar el uso de las energías renovables. El país adoptó el objetivo de alcanzar, para 2022, una capacidad instalada de energía renovable de 175 GW (gigavatios). El objetivo es aún más ambicioso para 2030, ya que se busca alcanzar una capacidad instalada de 450 GW (pp. 15-16). Estos compromisos de transición energética no sólo son necesarios para preservar el medio ambiente y mejorar la salud pública, sino que “desempeñan un papel crucial en la promoción de la equidad social al garantizar el acceso a energía limpia y asequible para todos los segmentos de la sociedad, especialmente, en las zonas rurales y marginadas” (p. 16).

En otras palabras, la transición energética “no sólo es un imperativo ambiental, sino también una inversión estratégica en la prosperidad, resiliencia y sostenibilidad de la India en el futuro” (p. 16).

2. El artículo 48A de la Constitución de la India establece que el Estado deberá proteger y mejorar el medio ambiente, así como salvaguardar los bosques y la vida silvestre. Aunado a lo anterior, el inciso g) del artículo 51A establece el deber de los ciudadanos de “proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluyendo los bosques, lagos, ríos y la vida silvestre” (p. 18). Estas disposiciones muestran que la Constitución reconoce la importancia de la protección del medio ambiente.

Ahora bien, la obligación de proteger el medio ambiente también puede derivar de las disposiciones de la Constitución que reconocen derechos fundamentales. Por ejemplo, el artículo 21 reconoce el derecho a la vida (p. 18). La Corte Suprema ha precisado que “cualquier alteración de los elementos básicos del medio ambiente, como el aire, el agua y el suelo, que son necesarios para la vida, sería peligrosa para [el goce del derecho a] la vida en términos del artículo 21 de la Constitución” (p. 18). Por ello, cualquier acción que posibilite la contaminación y la degradación ambientales puede considerarse como una violación del artículo 21 (p. 19).

Es importante considerar que la interpretación constitucional del derecho a la vida permitió desarrollar el contenido y alcance del derecho a la salud. Este derecho también podría verse afectado por el cambio climático y “factores como la contaminación del aire, los cambios en las enfermedades transmitidas por vectores, el aumento de las temperaturas, las sequías, la escasez de alimentos debido a las malas cosechas, las tormentas y las inundaciones” (p. 20).

Aunado a lo anterior, el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad. El goce de este derecho puede verse afectado por el cambio climático, particularmente, cuando las autoridades gubernamentales no toman medidas para proteger a los grupos y las comunidades más vulnerables (p. 20). Por ejemplo, “si el cambio climático y la degradación ambiental conducen a una escasez aguda de alimentos y agua en una zona determinada, las comunidades más pobres sufrirán en mayor medida” (p. 20). De igual forma, es posible que las comunidades tribales o indígenas se encuentren en una posición de mayor vulnerabilidad frente al cambio climático al contar con una cultura estrechamente relacionada con los ecosistemas. El artículo 14 de la Constitución exige que las autoridades adopten medidas diferenciadas para proteger a los grupos y comunidades más vulnerables (p. 21).

Si los derechos mencionados se interpretan a partir de los precedentes de la Corte Suprema, los compromisos nacionales e internacionales en materia de cambio climático, y la información científica en la materia, es posible derivar un derecho autónomo “a ser libre de los efectos adversos del cambio climático” (p. 21).

El enfoque de derechos humanos en el contexto del cambio climático ha recibido cada vez más atención a nivel internacional. Bajo este enfoque, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático como parte de sus obligaciones de derechos humanos. El Preámbulo del Acuerdo de París reconoce expresamente este vínculo al señalar que los Estados deben “respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos” (p. 23). El tratado incluso hace referencia expresa al derecho a la salud y “los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo” (p. 23).

El vínculo entre derechos humanos y cambio climático que deriva del Acuerdo de París “resuena profundamente con el creciente reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano fundamental dentro del discurso global sobre la protección ambiental y la sostenibilidad” (p. 24). Cuando el análisis de este derecho se traslada al contexto del cambio climático, es fundamental abordar cuestiones como el acceso a energía limpia y sostenible (p. 24).

La India enfrenta una serie de desafíos relacionados con la energía, incluyendo la falta de un suministro fiable de electricidad. Esta situación no sólo obstaculiza el desarrollo económico, sino que también afecta de forma desproporcionada a las comunidades vulnerables y perpetúa las desigualdades (p. 25). El país también debe transitar a fuentes de energía renovables y sostenibles para reducir la contaminación. La actividad industrial y vehicular “ha hecho que las ciudades de la India se encuentren entre las que cuentan con la peor calidad del aire del mundo, lo que plantea importantes riesgos para la salud de los ciudadanos” (p. 26).

El derecho a un medio ambiente sano exige tomar medidas para superar estos desafíos y priorizar la protección ambiental, el combate al cambio climático y el desarrollo sostenible (pp. 25-26).

Estas cuestiones están ocupando un espacio central en el litigio climático a nivel global. Los casos judiciales en materia de cambio climático “son una herramienta fundamental para avanzar transiciones energéticas basadas en derechos y promover la justicia energética” (p. 31). Las cuestiones relativas a la degradación ambiental y la contaminación “han formado, desde hace mucho tiempo, un *corpus* de casos que se presenta en tribunales de todos los países. Sin embargo, últimamente, un número creciente de casos tiene que ver con el cambio climático” (p. 31). Esta actividad judicial no tiene valor de precedente para la resolución del caso concreto, pero resulta relevante para identificar las tendencias a nivel global y considerar la manera en que los tribunales han entendido su propio papel (p. 31).

3. Es necesario modificar la decisión de 19 de abril de 2021.

Tanto en la audiencia del caso como en las decisiones previas, la Corte Suprema subrayó la importancia de adoptar medidas para proteger a las aves que se

encuentran en peligro de extinción. Sin embargo, en la audiencia también “se ha puesto de manifiesto que no hay fundamento para imponer una prohibición absoluta con respecto a la instalación de líneas de transmisión para la distribución de energía solar en una zona de 99,000 kilómetros cuadrados” (p. 35).

La información a disposición de la Corte Suprema permite concluir que es poco probable que la conversión de las líneas de transmisión aéreas en líneas de transmisión subterráneas conduzca, por sí misma, a la conservación de la especie amenazada. Una estrategia integral requiere abordar factores como la baja fecundidad de las aves, la pérdida de hábitat y los depredadores (p. 35).

Además, es necesario considerar los costos y riesgos asociados con la instalación de líneas subterráneas, tanto para las personas como para los ecosistemas. Por ejemplo, los cables subterráneos pueden ocasionar incendios, son más costosos y es más complejo identificar fallas y darles mantenimiento (pp. 35-37).

Este análisis también debe considerar “la intrincada interrelación que existe entre la conservación de una especie en peligro de extinción, como la *avutarda india*, y el imperativo de protegerla contra el cambio climático” (p. 38). En otras palabras, el caso exige analizar la interacción entre la protección de la biodiversidad y la mitigación del cambio climático (p. 38). Las autoridades deben buscar un equilibrio y adoptar un enfoque holístico que no sacrifique alguno de los objetivos (p. 41).

Esta nueva información permite concluir que debe modificarse la orden dictada por la Corte Suprema el 19 de abril de 2021.

La viabilidad de instalar líneas de transmisión en áreas específicas necesita analizarse caso por caso (p. 43). Para tal efecto, se designa un Comité de personas expertas que llevará a cabo las siguientes tareas (pp. 45-46):

- Determinar el alcance, la viabilidad y la extensión de las líneas eléctricas aéreas y subterráneas en las zonas identificadas como prioritarias.

- Determinar medidas de conservación y protección para la fauna.
- Identificar las medidas que deberán adoptarse en las zonas prioritarias para asegurar la supervivencia a largo plazo de las aves y facilitar el aumento de su población. Dichas medidas pueden incluir la restauración del hábitat, iniciativas contra la caza furtiva y programas de participación comunitaria.
- Evaluar los impactos del cambio climático en los hábitats de las aves, teniendo en cuenta factores como los cambios en los patrones de precipitación, la temperatura, la degradación del hábitat y el desarrollo de estrategias de gestión adaptativa para mejorar su resiliencia.
- Identificar opciones adecuadas en materia de tendido de líneas eléctricas en el futuro. Las alternativas deben equilibrar la conservación y protección de las especies con el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la India en materia de transición energética.
- Colaborar con las partes interesadas (incluyendo autoridades gubernamentales, organizaciones ambientales, comunidades locales y representantes de la industria energética, entre otros) para solicitar aportes, generar consensos y promover esfuerzos de colaboración.
- Realizar una revisión exhaustiva de los esfuerzos de conservación en contextos similares a nivel mundial para identificar las mejores prácticas.
- Implementar un programa sólido de monitoreo e investigación para rastrear las poblaciones de aves, la dinámica de los hábitats y la efectividad de las medidas de conservación a lo largo del tiempo.

El Comité también tendrá la posibilidad de presentar ante la Corte Suprema todas las recomendaciones que considere necesarias para la protección de las aves. Además, deberá completar sus tareas y presentar un informe sobre sus actividades a más tardar el día 31 de julio de 2024 (p. 48).

8. Deforestación y protección de las generaciones futuras

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala de Casación Civil, STC4360-2018, Bogotá, Colombia, 5 de abril de 2018

Hechos del caso

El 29 de enero de 2018, un grupo de 25 niños, niñas y adolescentes presentó una acción de tutela en contra de la Presidencia de la República de Colombia y otras autoridades colombianas por el incremento de la deforestación en la Amazonía. Las personas accionantes argumentaron que, en virtud del Acuerdo de París y la Ley 1753 del año 2015, el gobierno adquirió compromisos nacionales e internacionales para lograr la reducción de la deforestación y las emisiones de GEI. En particular, las accionantes señalaron que el gobierno se comprometió a disminuir la tasa neta de deforestación a cero en la Amazonía colombiana para 2020 (p. 2).

Sin embargo, de acuerdo con las accionantes, Colombia ya había perdido 178,597 hectáreas de bosques para 2016 y la deforestación había aumentado en 44 % respecto de la cifra reportada para 2015. Las accionantes también identificaron al acaparamiento de tierras, los cultivos ilícitos, la extracción ilícita de yacimientos minerales, la infraestructura, los cultivos agroindustriales y la extracción ilegal de madera como causas de la deforestación (p. 3). Finalmente, las accionantes

argumentaron que esta situación vulneraba derechos como el derecho a un medio ambiente sano y que la violación era atribuible a la falta de adopción de medidas por parte de las autoridades señaladas como responsables (p. 3).

El 12 de febrero de 2018, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desestimó la acción y señaló que la tutela —como remedio constitucional de carácter excepcional— no era el mecanismo idóneo para atender las cuestiones planteadas por las accionantes. La Sala también señaló que la “acción popular” era el medio que permitía proteger el derecho colectivo a un medio ambiente sano (p. 9). Esta decisión fue impugnada por las personas accionantes, quienes argumentaron que la acción popular no era el mecanismo idóneo para dirimir la controversia y que se había acreditado la existencia de un “perjuicio irremediable” para efectos de la tutela (p. 10).

El 5 de abril de 2018, la Corte Suprema revocó la decisión anterior y precisó que el Estado no había enfrentado eficientemente el problema de la deforestación en la Amazonía, impactando los derechos de las accionantes. La Corte Suprema también reconoció a la Amazonía colombiana como entidad “sujeto de derechos” y “titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran” (p. 45).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Procede la acción de tutela en el caso concreto?
2. ¿Las autoridades violaron los derechos fundamentales de los accionantes?
3. ¿Cuáles deben ser los efectos de la sentencia?

Respuestas de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia

1. Por regla general, la tutela no procede para el amparo de derechos e intereses colectivos. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472

de 1998, este tipo de derechos se defiende a través de las acciones populares. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma excepcional “cuando el menoscabo de intereses grupales infringe, consecuentemente, garantías individuales” (pp. 10-11).

Diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia confirman que la acción de tutela es procedente frente a la vulneración del derecho a un medio ambiente sano cuando se advierte “que su transgresión produce inevitablemente la afectación directa de otras prerrogativas de carácter fundamental, entre ellas, la vida, la salud y el acceso al agua de los tutelantes y sus núcleos familiares” (p. 13).

Los derechos fundamentales “están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin [un] ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras” (p. 13). Por ello, en el caso concreto, se satisface el requisito de conexidad con otros derechos fundamentales y está suficientemente demostrada la procedencia excepcional de la tutela para resolver la cuestión planteada (p. 14).

Las cuestiones ambientales ocupan un lugar cada vez más relevante en la agenda global, “no sólo de científicos e investigadores, sino también de políticos [y], como no podía ser de otra manera, de los jueces y abogados” (p. 15). Esto se explica por “la variación gravísima de las condiciones naturales del planeta”, los impactos del cambio climático, la degradación ambiental y otros factores que representan una amenaza para la existencia del ser humano (pp. 15-16).

En un Estado constitucional, la judicatura debe propugnar por el reconocimiento efectivo de los derechos y la protección del ambiente bajo el entendido de que los actos que impactan negativamente en la naturaleza implican un menoscabo en el goce de los derechos fundamentales (p. 17). Esta conclusión es compatible con la noción de que las autoridades gubernamentales deben adoptar medidas para proteger a las generaciones futuras, ya que “merecen disfrutar de las mismas condiciones medioambientales vividas por nosotros” (p. 18). La noción de los derechos de las generaciones futuras se basa en un deber ético de solidaridad

de la especie y en el valor intrínseco de la naturaleza (p. 19). Por ello, deben existir límites a la libertad de acción de las generaciones presentes (p. 21).

Finalmente, es importante considerar que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho de rango constitucional previsto en el capítulo III de la Carta Magna. Ésta es una de las dimensiones de la defensa del medio ambiente en el país. De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, la defensa del ambiente “es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección” (pp. 29-30).

Por lo anterior, se reitera la procedencia de la acción de tutela.

2. La conservación de la Amazonía es una obligación nacional e internacional. La comunidad internacional ha asumido diversos compromisos para tal efecto. Por ejemplo, el Tratado de Cooperación Amazónica busca promover el desarrollo armónico de la Amazonía y la preservación del medio ambiente (p. 31). Colombia también adquirió varios compromisos como parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París. Por ejemplo, en 2015, Colombia se comprometió a combatir el cambio climático reduciendo la deforestación en la Amazonía e impulsando la iniciativa “Colombia Sostenible” y el Fondo “Visión Amazonía” (p. 32). La posible violación al derecho colectivo a un medio ambiente sano debe analizarse a partir de estos compromisos (p. 32).

Ahora bien, en el presente caso, las personas accionantes consideran que la falta de medidas por parte del gobierno nacional y otras autoridades para hacer frente a la deforestación en el territorio amazónico colombiano vulnera los derechos a un medio ambiente sano, a la vida y a la salud, así como los derechos de las generaciones futuras (p. 33). Para analizar este planteamiento, la Corte Suprema debe determinar si existe “un nexo causal entre el cambio climático generado por la reducción progresiva de la cobertura forestal” y “los supuestos efectos negativos en [...] las personas que residen en el territorio colombiano” (p. 33).

De acuerdo con datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “entre los años 2015 y 2016, la deforestación en la región Amazónica se incrementó en un 44 %, pasando de 56,952 a 70,074 hectáreas” (p. 34). Esta deforestación se puede atribuir, principalmente, a actividades como el acaparamiento ilegal de tierras, los cultivos ilícitos, la extracción ilegal de yacimientos minerales, las obras de infraestructura, los cultivos agroindustriales y la extracción punible de maderas (p. 34). La información disponible también permite concluir que la deforestación en la región está “provocando a corto, mediano y largo plazo, un perjuicio inminente y grave [para las accionantes y] todos los habitantes del territorio nacional” (p. 34). Por ejemplo, la deforestación está aumentando el porcentaje de emisiones de GEI, contribuyendo al efecto invernadero, alterando los recursos hídricos y afectando el abastecimiento de aguas en los centros de población (pp. 34-35).

Esta situación es incompatible con los principios de (i) precaución, (ii) equidad intergeneracional y (iii) solidaridad. En primer lugar, el principio de precaución exige adoptar medidas para proteger el ambiente cuando exista una amenaza de daño grave o irreversible. En el caso concreto, existe peligro de daño derivado de factores como el aumento de la temperatura en Colombia, la extinción o amenaza a la subsistencia de diversas especies y las variaciones en las precipitaciones. La información disponible también ilustra el carácter irreversible del daño (pp. 36-37).

En segundo lugar, existe una vulneración al principio de equidad intergeneracional porque el pronóstico de aumento de la temperatura es de 1.6 °C para el año 2041 y de 2.14 °C para 2071. Las generaciones futuras —incluyendo las accionantes— serán directamente afectadas por el aumento de la temperatura, a menos de que las generaciones presentes reduzcan a cero la tasa de deforestación (p. 37).

En tercer lugar, el principio de solidaridad parte de la idea de que el medio ambiente y los recursos naturales se comparten por todos los habitantes del planeta y por las generaciones futuras. La aplicación de este principio en el caso concreto se traduce en un deber y una corresponsabilidad del Estado colombiano de adoptar medidas de mitigación de forma inmediata y detener las causas de las emisiones de GEI en el país, incluyendo la deforestación en la Amazonía (p. 37).

La falta de observancia de estos principios en materia ambiental afecta el goce de los derechos previstos en la Constitución y representa “un grave desconocimiento” de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en la CMNUCC y el Acuerdo de París de 2015. Como se precisó, Colombia se comprometió a reducir la deforestación en la Amazonía e incluso reducir a cero la deforestación en la región para 2020 (p. 38).

La información analizada permite concluir que las medidas adoptadas para reducir la deforestación y dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en materia de cambio climático han sido ineficaces (p. 39). Incluso “es evidente la intensificación desmedida de ese problema” (p. 39).

En este contexto, la Corte Suprema no desconoce que “el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental [es] lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad” (p. 40). Por ello, la justicia “debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos” (p. 41). La Corte Constitucional de Colombia ya ha precisado que es “necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia” en la materia (p. 41).

La Corte Suprema llega a la misma conclusión en el presente caso. A pesar de que en el país existen “numerosos compromisos internacionales, normatividad y jurisprudencia [en materia ambiental y de cambio climático], el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación” (p. 41). La información disponible muestra que las autoridades señaladas como responsables “no están cumpliendo sus funciones de evaluar, controlar y monitorear los recursos naturales y de imponer y ejecutar las sanciones en caso de que se presente una violación de normas de protección ambiental en su competencia” (p. 42).

Por lo anterior, se reconoce a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos y “titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran” (p. 45). También se otorga la protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes accionantes.

3. La Corte Suprema emitió diversas órdenes para las autoridades responsables.

La Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural deberán formular un “plan de acción” a corto, mediano y largo plazo que contrarreste la deforestación en la Amazonía y haga frente a los efectos del cambio climático. Las autoridades contarán con cuatro meses para elaborar el plan, contados a partir de la notificación de la sentencia. Además, el plan deberá elaborarse con la participación de las accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada (pp. 45-46).

Las autoridades también deberán formular un “pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano” en donde se adopten medidas para reducir a cero la deforestación y las emisiones de GEI (p. 46). El pacto deberá incluir “estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático” (p. 46). Las autoridades contarán con cinco meses para elaborar el pacto, contados a partir de la notificación de la sentencia. El proceso deberá contar con la participación de las personas accionantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas, grupos de investigación ambientales y la población interesada en general (p. 46).

Los municipios de la Amazonía colombiana deberán actualizar e implementar sus Planes de Ordenamiento Territorial. Los planes deberán contener, en lo pertinente, un plan de acción para reducir a cero la deforestación. Los municipios contarán con un plazo de cinco meses a partir de la notificación de la sentencia (pp. 46-47).

Finalmente, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial ‘La Macarena’ deberán realizar un “plan de acción” con “medidas policivas, judiciales o administrativas” que permita contrarrestar la deforestación. Estas corporaciones contarán con un plazo de cinco meses a partir de la notificación del fallo (p. 47).

9. Cambio climático y desplazamiento forzado interno

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-123-2024, Bogotá, Colombia, 16 de abril de 2024

Hechos del caso

Una pareja de campesinos de 66 y 63 años fue desplazada de un predio ubicado en el área rural del Municipio de Saravena, en Colombia, después de las inundaciones del río Bojabá de 2015 y 2016.

En septiembre de 2020, ambas personas presentaron una petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV) de Colombia para ser reconocidas como víctimas de desplazamiento forzado en términos de la Ley 1448 de 2011. La UARIV indicó que, para el reconocimiento de esa calidad, era necesario acudir previamente al Ministerio Público y rendir una declaración.

La pareja interpuso una acción de tutela en contra de la UARIV y otras autoridades, argumentando se había vulnerado el derecho a la igualdad al impedir el acceso de las personas desplazadas por factores ambientales a los programas y beneficios disponibles para las personas desplazadas por la violencia y los conflictos armados. Las personas accionantes también argumentaron que las autoridades habían

violado los derechos a la vida, la seguridad, la vivienda, el trabajo, la alimentación y el mínimo vital. Finalmente, las accionantes solicitaron el reconocimiento de la calidad de “desplazados forzados internos a causa de factores ambientales”, así como el otorgamiento de todas las garantías y ayudas humanitarias disponibles para las víctimas del desplazamiento forzado.

Un juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela respecto a varios derechos, negó el amparo sobre diversas autoridades y amparó por la falta de notificación de la respuesta de la UARIV. Las accionantes impugnaron esta decisión. Un tribunal de segunda instancia confirmó parcialmente la decisión y la revocó en lo relativo a la orden de tutela frente a la UARIV.

Estas decisiones fueron revisadas por la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de Colombia. La Sala Primera concluyó que la UARIV no había vulnerado los derechos de las accionantes, ya que sus competencias se limitaban a responder a la población víctima del conflicto armado. Sin embargo, la Sala concedió el amparo frente a la Alcaldía de Saravena, la Gobernación de Arauca y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo (UNGR) después de considerar que habían vulnerado los derechos de las accionantes al no ofrecer alguna respuesta frente a las inundaciones ni otorgar apoyo para lograr “una recuperación progresiva de las condiciones materiales de existencia” que habían perdido las accionantes.

La Corte extendió los efectos de la sentencia para beneficiar a todas las personas que se encontraban en una situación similar a la de las personas accionantes y que habían sido desplazadas por el desbordamiento del río Bojabá. Finalmente, la Corte exhortó al Congreso para que desarrollara un marco normativo para atender el fenómeno del desplazamiento forzado interno por factores ambientales.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las personas desplazadas por factores ambientales (incluyendo desastres, fenómenos asociados al cambio climático y degradación ambiental) pueden ser consideradas como personas desplazadas forzadas internas?

2. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado frente al desplazamiento interno por factores ambientales?
3. ¿Las autoridades incumplieron con sus obligaciones y vulneraron los derechos de las personas accionantes?
4. ¿Cuáles deben ser los efectos de la decisión?

Respuestas de la Corte Constitucional de la República de Colombia

1. Las personas que se desplazan a causa de factores ambientales pueden ser consideradas como desplazadas forzadas internas.

El conflicto armado no es la única causa del desplazamiento forzado interno. “Existen otros fenómenos que pueden llevar a que las personas tengan que dejar su lugar de origen, sus viviendas y sus territorios en contra de su voluntad” (párr. 63). Por ejemplo, cada vez es más frecuente el desplazamiento por fenómenos como los desastres, el cambio climático y la degradación ambiental. Este tipo de desplazamiento forzado también “amenaza y compromete de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas” (párr. 63), especialmente, si se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad (párr. 64).

Estos fenómenos pueden ser repentinos o de evolución lenta. Por ejemplo, los impactos del cambio climático global “muchas veces se desarrollan de manera progresiva, incluso, por momentos, imperceptible, pero de igual forma terminan generando consecuencias devastadoras para las personas” (párr. 64).

A la fecha, no existen tratados internacionales que aborden directamente el tema del desplazamiento interno. Sin embargo, se han emitido principios y lineamientos internacionales para informar la interpretación de las obligaciones en materia de derechos humanos y desplazamiento (párr. 66). Los Principios Deng del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas²⁶ son un ejemplo de ello. Estos

²⁶ E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

principios identifican los derechos y garantías de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno, y “son un reflejo de la normativa internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario” (párr. 67).

Los Principios Deng incluyen una definición de personas desplazadas internas que considera diversas causas de desplazamiento, incluyendo situaciones de violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos y catástrofes naturales o provocadas por el ser humano. Esta definición puede incluir el desplazamiento por factores ambientales (párr. 69). En el mismo sentido, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro)²⁷ aplican a todas las personas desplazadas “independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron” (párr. 70) y, por tanto, “aceptan que el desplazamiento forzado se puede dar por razones asociadas al ambiente” (párr. 73).

Estos instrumentos permiten concluir que, en el desplazamiento forzado interno, concurren varias circunstancias: “(i) la persona o grupo de personas huye o escapa de su hogar o de su lugar de residencia habitual; (ii) dicha huida es forzada, no voluntaria, es decir que es presionada por las circunstancias; (iii) quien se desplaza no cruza la frontera estatal de su país, sino que se moviliza dentro de él; y (iv) [...] se trata de un fenómeno que puede obedecer a diferentes causas, más allá de las asociadas al conflicto armado” (párr. 95).

Es importante enfatizar el carácter multicausal que puede tener el desplazamiento por factores ambientales, tanto repentinos como de evolución lenta. Aunque el carácter “forzado” del desplazamiento suele determinarse “por la necesidad de salir de lugar de residencia ante la inminencia de un hecho” (párr. 100), también puede ser “la consecuencia final después de una serie de escenarios que se van desarrollando progresivamente, en los que no todas las personas tienen igual capacidad de adaptación” (párr. 101). No siempre es posible identificar un evento aislado como causa del desplazamiento. Además, es posible que las personas se movilicen antes de que ocurra un desastre como una medida de precaución y

²⁷ E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

prevención. Los Principios Deng confirman estas conclusiones al señalar que el desplazamiento forzado “puede producirse como resultado [de un] hecho o para evitar sus efectos, es decir, como medida preventiva y de protección frente a un hecho en desarrollo o que es previsible” (párr. 102).

También es importante considerar que las personas, grupos y comunidades que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad “tienden a tener menos capacidad de adaptación [y] sufren las mayores consecuencias adversas para sus derechos hasta el punto en que ya no tienen otra opción que el desplazamiento” (párr. 107). Esta vulnerabilidad puede ser mayor en comunidades “cuyo tejido social e identidad cultural están estrechamente ligados al territorio” (párr. 111).

Por lo anterior, las personas desplazadas por factores ambientales “tienden a ver comprometido de manera muy profunda el goce efectivo de sus derechos” (párr. 112). Algunas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia han involucrado a personas desplazadas por desastres y, aunque “en esos casos no se habló explícitamente de desplazamiento por razones ambientales, sí se indicó que las víctimas de desastres [...] son sujetos de especial protección constitucional por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta” (párr. 114). Esta conclusión también es aplicable respecto de las personas que han sido desplazadas por factores asociados al cambio climático y la degradación ambiental (párr. 117).

2. El Estado cuenta con obligaciones antes, durante y después del desplazamiento forzado asociado con factores ambientales.

La Corte Constitucional ha precisado que existe una obligación constitucional de prevenir el desplazamiento forzado para garantizar los derechos de la población, incluyendo los derechos a la vida, la libertad y la integridad (párr. 119). El Estado también tiene la obligación de “(i) llevar un registro de quienes han sufrido desplazamiento; (ii) brindar asistencia humanitaria a las personas desplazadas para garantizar su derecho al mínimo vital; y (iii) garantizar el derecho al retorno o a la reubicación voluntaria, segura, digna y sostenible” (párr. 119). Estas medidas deben tomar en consideración los riesgos y la condición de vulnerabilidad de las personas que cuentan con una protección constitucional especial, incluyendo

“las mujeres; los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y las comunidades étnicas indígenas y afrodescendientes” (párr. 119).

Los Estados cuentan con obligaciones particulares “(i) de prevención y adaptación, (ii) durante los desplazamientos, y (iii) posteriores a ellos” (párr. 120).

i. Medidas de prevención y adaptación

Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para prevenir y evitar la aparición de las condiciones que pueden ocasionar el desplazamiento. En el caso del desplazamiento por factores ambientales, las medidas adoptadas “deben tener en cuenta la causa y la forma de mitigar el riesgo del desplazamiento” (párr. 123). Estas medidas también deben partir de diagnósticos técnicos y participativos. El Acuerdo de París ofrece lineamientos para tal efecto (párr. 124).

Este tratado exige adoptar un enfoque de derechos, garantizar la transparencia y la participación pública, y orientar todos los procesos de toma de decisiones a partir de “la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, [...] los conocimientos tradicionales, indígenas o locales” (párr. 126).

Es importante reconocer que, dependiendo de las circunstancias particulares, el desplazamiento puede ser inevitable. En esos casos, “el Estado debe garantizar condiciones que permitan proteger a las comunidades frente al desplazamiento” (párr. 127). Esto incluye “desarrollar mecanismos de alertas tempranas, simulacros de evacuación y, cuando resulte necesario, adelantar procesos de relocalización planificada con la participación de los afectados” (párr. 128).

Finalmente, es necesario que el Estado reconozca “la confluencia de causas del desplazamiento” y establezca “planes y programas de adaptación y desarrollo de condiciones de resiliencia con un enfoque diferencial” (párr. 129).

ii. Obligaciones durante el desplazamiento

El Estado debe responder de manera oportuna a las necesidades humanitarias de la población afectada y adoptar medidas o acciones encaminadas a favorecer

la recuperación. La atención a las personas afectadas ha de guiarse por un enfoque diferencial que considere las condiciones particulares de la población (párr. 131).

Los Principios Deng establecen una obligación general de respeto y garantía de los derechos de las personas desplazadas. Esta obligación debe observarse en los casos de desplazamiento por factores ambientales y exige la protección de derechos como la vida, la dignidad, la integridad, la libertad, la seguridad, la vida familiar, la salud, la educación, la propiedad y el reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros (párr. 132). Los Principios Deng también enfatizan que las autoridades gubernamentales deben garantizar el derecho humano a un nivel de vida adecuado de las personas desplazadas y, por tanto, suministrar “como mínimo: (i) alimentos y agua potable, (ii) cobijo y alojamiento básico; (iii) vestido adecuado; y (iv) servicios médicos y de saneamiento” (párr. 133).

El Estado contará con un registro administrativo de las personas desplazadas para poder cumplir con las obligaciones referidas. Este registro “ayuda a tener un mejor diagnóstico, y a organizar el acceso a la atención y satisfacción de los derechos” (párr. 134). La ausencia de un registro limita el reconocimiento de la situación de las personas desplazadas por factores ambientales y la garantía de sus derechos, ya que es “la puerta de entrada a las medidas de atención humanitaria, empleo, retorno o reubicación, entre otras” (párr. 134).

Finalmente, el Estado cuenta con obligaciones respecto de “las personas que no pueden desplazarse, pero que soportan los efectos de las causas que motivan el desplazamiento” (párr. 136). Este “emplazamiento” suele presentarse en el caso de poblaciones y comunidades con un grado elevado de vulnerabilidad o que cuentan con una relación especial con el territorio que habitan. En ese contexto, el Estado debe garantizar el derecho de asistencia y atención (párr. 136).

iii. Obligaciones después del desplazamiento

El Estado también cuenta con obligaciones relativas al regreso, el reasentamiento y la reintegración de las personas desplazadas. Estas obligaciones derivan del derecho a la reparación integral, el derecho a la vivienda digna y el principio de

solidaridad (párr. 137). La Corte Constitucional ha precisado que, para garantizar un “nivel mínimo de protección” de las víctimas del desplazamiento forzado, se debe garantizar “el regreso voluntario, seguro y digno o el reasentamiento, además de prestar asistencia hasta tanto las personas que retornaron o se reasentaron recuperen en la medida de lo posible aquello de lo que fueron desposeídas” (párr. 138). Cuando esta recuperación no sea posible, las autoridades deben conceder una indemnización adecuada o reparación (párr. 138). Los principios 28 y 29 de los Principios Deng confirman estas conclusiones (párr. 139).

El concepto de soluciones duraderas es especialmente relevante en este contexto. Una solución de esta naturaleza se alcanza “cuando las personas que antes estaban en situación de desplazamiento interno dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminados por esa condición” (párr. 140).

Las soluciones duraderas requieren de “un proceso gradual y prolongado, que debe organizarse en torno a un enfoque centrado en los derechos” (párr. 141). Las autoridades gubernamentales deben respetar los derechos de todas las personas desplazadas y garantizar que existan oportunidades para la participación en los procesos de planeación y toma de decisiones. La participación requiere, a su vez, del acceso a toda la información necesaria para tomar una decisión (párr. 141). Esta información debe “comprender una descripción realista de los riesgos de un nuevo desplazamiento hacia las zonas de retorno, de integración local o de asentamiento en otra parte”, así como “información objetiva sobre los mecanismos existentes de protección y reducción del riesgo” (párr. 141).

Finalmente, es necesario reconocer que, en algunos casos, “las condiciones son demasiado inseguras para permitir el regreso a determinado lugar, y éste se puede prohibir cuando la vida o salud de las personas puedan verse expuestas a graves riesgos” (párr. 144).

3. Los criterios determinantes del desplazamiento forzado interno son: (i) que una persona o un grupo de personas huya o escape de su hogar o lugar de residencia habitual; (ii) que esta movilización sea forzada o involuntaria; y (iii) que la

movilización ocurra dentro de las fronteras del país. El desplazamiento puede ocurrir por diversas causas, incluyendo factores ambientales como los desastres y los impactos del cambio climático (párr. 202).

Estos criterios permiten concluir que, en el caso concreto, los accionantes son desplazados internos por factores ambientales. En particular, “(i) tuvieron que dejar su hogar por un desastre ambiental; (ii) abandonaron su hogar forzosamente, ante la devastación de su vivienda y bienes y por el peligro que representaba para su integridad y bienestar permanecer allí; y (iii) se trasladaron de la zona rural a la zona urbana del municipio de Saravena” (párr. 203). Además, en el caso concurren factores que exacerban las condiciones de riesgo de los accionantes, como el hecho de ser campesinos y personas adultas mayores (párr. 269).

El Estado cuenta con una obligación reforzada de garantizar los derechos de las accionantes. Esta garantía no puede otorgarse en función de las leyes 387 y 1448, ya que dicha legislación se expidió en respuesta a ciertas obligaciones estatales en el marco de la violencia y el conflicto armado (párr. 205). Este caso ilustra que “en Colombia hay un déficit de protección legal de las personas desplazadas por factores ambientales, lo que no sucede con aquellas desplazadas por el conflicto armado” (párr. 207). Sin embargo, este “déficit de protección legal” no debe ser un argumento para que las autoridades se excusen de brindar atención y protección a quienes cuentan con una protección especial, como las accionantes (párr. 208).

Después de analizar las actuaciones de las autoridades, es posible concluir que la UARIV y el DPS no vulneraron los derechos de las personas accionantes, ya que sus competencias en materia de desplazamiento forzado se limitan a responder a la población víctima del conflicto armado (párr. 270). En contraste, la Alcaldía de Saravena, la Gobernación de Arauca y la UNGR sí vulneraron los derechos de las accionantes, ya que únicamente proporcionaron “ayuda humanitaria inmediata y básica ante el primer evento de inundación” (párr. 271). Estas autoridades no ofrecieron alguna respuesta o asistencia en las inundaciones posteriores ni en la recuperación progresiva de las condiciones materiales con las que contaban las personas accionantes (párr. 271).

4. Como se precisó, existe un vacío legal respecto del fenómeno de desplazamiento forzado por razones ambientales. Los remedios jurídicos en el caso concreto deben adoptarse a la luz de ese vacío y de “las garantías constitucionales y la protección que el derecho internacional ofrece a los desplazados forzados internos, incluidos, a quienes lo hacen por factores ambientales” (párr. 250).

En particular, las autoridades gubernamentales deben brindar atención humanitaria más allá de la atención inmediata tras la emergencia y buscar alcanzar una solución duradera para las personas accionantes (párr. 251). Las autoridades también deben garantizar el mínimo vital y “contribuir a satisfacer adecuadamente las necesidades de alimentación, agua potable, alojamiento y vivienda básica, vestido adecuado y servicios médicos y de saneamiento básico” (párr. 251).

Aunado a lo anterior, las autoridades deben incluir a las personas accionantes en todos los planes de reasentamiento o reubicación con los que cuenten y, en caso de no contar con ellos, deben diseñarlos. Es fundamental que estos planes se articulen a partir de un estudio de riesgo adecuado y garanticen la participación de las accionantes en la construcción de la solución (párr. 252).

Se revocan las decisiones adoptadas por los Jueces de instancia que consideraron que la acción de tutela era improcedente. Se niega el amparo en relación con la actuación de la UARIV y el DPS, y se concede respecto la Alcaldía de Saravena, la Gobernación de Arauca y la UNGR por violación a los derechos a la vivienda digna, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad alimentaria y a la seguridad personal de las personas accionantes (párr. 272). Se ordena lo siguiente:

- i. La Alcaldía de Saravena, la gobernación de Arauca y la UNGRD verificarán “la situación actual de acceso a alimentación, agua potable, alojamiento y vivienda básicas, vestido adecuado y servicios médicos y de saneamiento básico, de [las accionantes]. De observarse alguna carencia, se deberá suplir a través de atención humanitaria” (párr. 254).
- ii. El municipio de Saravena determinará el nivel de riesgo y vulnerabilidad en que se encuentra el predio afectado. Posteriormente, determinará si el riesgo se puede mitigar y ordenará la ejecución de las medidas de mitigación corres-

pondientes (párr. 255). El estudio y el plan de mitigación “deberán iniciar a más tardar en un año a partir de la notificación de la [...] sentencia y deberán contar con un cronograma acelerado de implementación, debidamente concertado entre las entidades en cuestión y con garantía de la participación de los accionantes y las comunidades afectadas” (párr. 255).

- iii. De ser posible, el municipio garantizará el retorno voluntario, seguro, digno y sostenible de las personas accionantes a su predio. También garantizará que la vivienda sea habitable y segura. Finalmente, el municipio deberá proporcionar el apoyo para que las accionantes puedan reestablecer sus cultivos (párr. 256).
- iv. Si el retorno seguro no es posible, garantizará la reubicación en condiciones de voluntariedad, dignidad, seguridad y sostenibilidad. También deberá garantizar la participación informada de las accionantes en todos los procesos de toma de decisiones relativos a la reubicación (párr. 257).
- v. La UNGRD brindará apoyo y asesoría permanente a las autoridades en el cumplimiento de sentencia (párr. 259).

Ahora bien, la Corte Constitucional advierte que pueden existir personas que se encuentren en una situación similar a la de las accionantes como consecuencia de los desbordamientos del río Bojabá (párr. 261). Estas personas también se encuentran en una situación apremiante y con una necesidad de una protección similar. Por ello, considerando que se acreditan los supuestos establecidos en la jurisprudencia, se extenderán los efectos de la sentencia para beneficiar a toda la población desplazada por el desbordamiento del río. Esto permitirá atender la gravedad del asunto y salvaguardar los principios de igualdad (párr. 262).

Finalmente, en atención al vacío legal identificado por la Corte Constitucional, se exhorta al Congreso de la República para que regule el desplazamiento forzado interno por factores ambientales a través de una ley (párr. 263). Esta regulación “deberá tener en cuenta la afectación multidimensional que el desplazamiento forzado por estas causas genera, con el fin de subsanar el déficit de protección constitucional que se ha identificado” (párr. 263).

10. Transición energética justa

Corte Suprema de Chile, Tercera Sala, Sindicatos de trabajadores contra el Ministerio de Energía, causa 25.530-2021, Chile, 9 de agosto de 2021

Hechos del caso

En junio de 2019, el Ministerio de Energía de Chile y varias empresas propietarias de unidades generadoras de carbón firmaron un acuerdo para contribuir a la implementación del Plan de Descarbonización del Sector Energético del país. Posteriormente, el Ministerio emitió un decreto para modificar el “Reglamento de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos” y contribuir a alcanzar la neutralidad de carbono en el año 2050, a través del cierre voluntario, programado y gradual de las centrales de carbón a nivel nacional (pp. 1-2).

El 25 de enero de 2021, tres sindicatos interpusieron una acción de protección constitucional en contra del decreto del Ministerio de Energía. Los sindicatos argumentaron que la modificación del reglamento había vulnerado los derechos de las personas que prestaban servicios vinculados de manera estrecha o que dependían directamente de la generación de energía eléctrica a partir del carbón.

Las personas accionantes también argumentaron que no fueron consultadas en los acuerdos de descarbonización celebrados entre el Ministerio y las empresas propietarias de unidades generadoras de carbón, lo que vulneró su derecho a la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo, la libertad sindical y la propiedad. De acuerdo con las accionantes, estas afectaciones se traducían en la “pérdida de empleo, baja en las remuneraciones, baja en los ahorros previsionales e incertidumbre respecto al futuro de la fuente laboral” (p. 1).

Finalmente, las accionantes solicitaron la suspensión de la regulación hasta que se emitiera una política de transición justa que integrara a los trabajadores.²⁸

El 26 de marzo de 2021, la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó las pretensiones de las accionantes. La Corte señaló que la ilegalidad o arbitrariedad del acto reclamado era una de las condiciones de procedencia de la acción de protección y que, en el caso concreto, no podía afirmarse que el decreto fuera ilegal o arbitrario porque había sido emitido a partir de la facultad reglamentaria del Ministerio. En segundo lugar, la Corte argumentó que la legalidad y juridicidad del decreto ya había sido analizada por la Contraloría General de la República. En tercer lugar, la Corte señaló que no advertía que el decreto afectara los derechos de las accionantes porque el decreto no había obligado a las empresas al cierre de las centrales eléctricas de carbón, sino que había proporcionado directrices para las empresas que se sometieran a dicho proceso de forma voluntaria. Finalmente, la Corte argumentó que no existía un vínculo jurídico entre las personas trabajadoras y el Ministerio de Energía, y que la decisión de suspender los efectos de una reglamentación el Poder Ejecutivo excedería los fines de la acción cautelar.²⁹

El 9 de agosto de 2021, la Corte Suprema de Chile revocó la decisión anterior y acogió el recurso de apelación de las accionantes. En particular, la Suprema Corte ordenó la implementación de un plan para garantizar una transición justa, resguardar los derechos de las personas trabajadoras, complementar la estrategia de retiro de las centrales de carbón y posibilitar la participación de las personas afectadas.

²⁸ Corte de Apelaciones de Antofagasta, sentencia de 26 de marzo de 2021, p. 1.

²⁹ *Ibidem*, pp. 10-13.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué implica una transición justa en el contexto del cierre de las centrales que generan energía eléctrica a partir del carbón?
2. ¿El decreto vulneró los derechos de las accionantes?
3. ¿Cuáles deben ser los efectos de la sentencia?

Respuestas de la Corte Suprema de Chile

1. La transición justa considera los impactos del proceso de transición energética para asegurar que sea justo y equitativo, tanto para las personas trabajadoras afectadas que pierden su fuente de empleo y sus ingresos, como para las comunidades que pierden los servicios que derivan de la industria. Este proceso de transición también requiere de la participación de las personas afectadas y de la adopción de medidas para alcanzar un desarrollo ambiental, económico y social.

La descarbonización de la matriz energética a nivel nacional “es el resultado del gran impacto ambiental que las termoeléctricas a carbón ocasionaron en el medio ambiente” (p. 2). La actividad de estas centrales genera niveles de contaminación que superan ampliamente los márgenes permitidos por la normatividad interna y producen consecuencias nocivas en la salud de la población en general. Por ello, el Plan de Descarbonización del Sector Energético busca alcanzar la neutralidad de carbono en el año 2050 a través del cierre voluntario, programado y gradual de las centrales de carbón a nivel nacional (p. 2).

El cierre y la reconversión de estas centrales “involucra la realización de diversas modificaciones estructurales en la generación de energía” (p. 2). Este proceso requiere “del trabajo mancomunado entre distintas empresas generadoras y el gobierno, dada la complejidad de un asunto que engloba cuestiones de diversa naturaleza, tales como variables de orden ambiental e impactos de tipo económico y social” (pp. 2-3). También es necesario que autoridades como el Ministerio de Energía emitan normativa técnica sectorial “a través de la cual se regularice

entre otros tópicos el desarrollo sistemático de la salida de las termoeléctricas, la desconexión de las plantas o la reconversión de sus unidades, así como también la implementación de nuevas tecnologías” (p. 3). El decreto impugnado tenía el objetivo, precisamente, de actualizar el marco regulatorio vigente (p. 3).

Sin embargo, no se deben pasar por alto las afectaciones que puede generar la implementación de la regulación, especialmente, en los grupos y comunidades más vulnerables. Esto incluye a las personas trabajadoras del sector de generación de energía (pp. 4-5). En otras palabras, la transición no sólo exige “poner en práctica aspectos de orden técnico”, sino también adoptar medidas para proteger los derechos de las personas que puedan resultar afectadas (p. 5).

En este contexto, una transición justa busca “abordar los efectos derivados de la salida de la generación eléctrica en base a carbón, en aras de lograr un proceso de transformación justo y equitativo, tanto para los trabajadores perjudicados con la pérdida de su fuente laboral directa e indirecta y con ello de sus ingresos, como también para las comunidades afectadas con la pérdida de los servicios vinculados al desarrollo de la actividad termoeléctrica en retroceso, aunando de ese modo el desarrollo ambiental, económico y social” (p. 5). Las accionantes cuestionan el decreto a partir de estas consideraciones (p. 5).

2. El decreto modifica normas de carácter general y es resultado del ejercicio de la potestad reglamentaria con la que cuenta el Ministerio de Energía. Sin embargo, las accionantes no cuestionan o ponen en entredicho la facultad con la que cuenta dicha autoridad. La impugnación está enfocada en la protección de los derechos de las personas trabajadoras afectadas y, particularmente, la obligación de que se garantice su participación activa y colaborativa en el proceso de transición (p. 4).

El decreto impugnado se puede considerar como “una piedra angular del proceso de descarbonización a nivel nacional” (p. 6). Sin embargo, los derechos de los trabajadores que dependen de la industria de la generación de energía a partir del carbón pueden verse afectados “como consecuencia de haber sido excluidos en la elaboración de la estrategia de transición justa en energía, prescindiendo, de ese modo, de su condición de dependientes que sufren un menoscabo” (p. 6).

Este menoscabo puede derivar de la pérdida de empleos “en aquellas locaciones donde se encuentran ubicadas las centrales termoeléctricas en retirada” (p. 6).

Es posible concluir que la actuación del Ministerio de Energía fue arbitraria. Los hechos considerados en esta acción demuestran la insuficiencia de las medidas que se han adoptado para responder a “los efectos sociales ocasionados con la transición energética” (p. 6). Por un lado, varios trabajadores han sido “privados de su fuente laboral o han sufrido la merma de sus remuneraciones” (pp. 6-7). Por otro lado, las personas trabajadoras no han contado con oportunidades de participación en la elaboración de la estrategia de transición energética de las autoridades (p. 7). Esta situación “se torna aún más compleja si se considera la especificidad de las labores desarrolladas por este tipo de trabajadores y desde luego la edad de los dependientes afectados, lo cual a todas luces dificulta su reinserción o reconversión laboral dentro de un período razonable” (p. 7).

En este contexto, la autoridad tenía que actuar con mayor diligencia y respetar “los principios de no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder” (p. 7). El asunto involucraba derechos protegidos por el Constituyente, como la igualdad ante la ley (pp. 7-8). Sin embargo, la autoridad desatendió “la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar las consecuencias perniciosas a que se han enfrentado un grupo específico de trabajadores” (p. 7).

3. Se revoca la sentencia apelada y “se acoge el recurso de protección” (p. 8).

El Ministerio de Energía deberá implementar un plan de transición que contemple “medidas que procuren la reinserción o reconversión laboral de los trabajadores” (p. 8). La autoridad referida también deberá “gestionar la creación de mecanismos tendientes a controlar el desarrollo eficiente de tales medidas, en aras de asegurar que el tránsito hacia una economía ambientalmente sostenible se produzca en la medida que también se resguarden los derechos de los trabajadores que han visto amagados sus derechos laborales” (p. 8).

Finalmente, este proceso deberá llevarse a cabo en un “breve plazo” y la autoridad deberá coordinarse con “las carteras ministeriales correspondientes” (p. 8).

11. Participación pública y transparencia

Corte Suprema de Irlanda, *Friends of the Irish Environment contra Irlanda, Dublín, Irlanda, 31 de julio de 2020*³⁰

Hechos del caso

El grupo Friends of the Irish Environment (FIE) presentó una demanda en contra del “Plan Nacional de Mitigación” aprobado por el gobierno irlandés en 2017. Este plan buscaba la transición hacia una economía baja en carbono para el año 2050. Sin embargo, de acuerdo con la parte accionante, el plan no estaba diseñado para lograr reducciones sustanciales de las emisiones de GEI a corto plazo. FIE señaló que esta situación era incompatible con la Ley de Acción Climática y Desarrollo con Bajas Emisiones de Carbono de Irlanda de 2015, la Constitución de Irlanda y las obligaciones que derivan del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con el derecho a la vida y el derecho a la vida privada y familiar.

El Tribunal Superior de Irlanda falló a favor del gobierno en septiembre de 2019. El Tribunal rechazó el argumento de que el plan era inválido por no lograr reducciones sustanciales de las emisiones de GEI a corto plazo, ya que la ley en la materia no exigía que se adoptaran objetivos o compromisos intermedios.

³⁰ La sentencia se encuentra disponible únicamente en portugués e inglés. Las citas textuales de la sentencia son traducciones propias del autor.

El tribunal también añadió que el gobierno irlandés había ejercido adecuadamente su discrecionalidad para formular políticas públicas en la materia y que el plan impugnado sólo era “un paso inicial” para alcanzar los objetivos de transición a una economía baja en carbono, resiliente y sostenible para el año 2050. Finalmente, el tribunal señaló que el plan estaba sujeto a revisión y modificación.

El 22 de noviembre de 2019, FIE apeló la sentencia anterior y solicitó que el caso fuera resuelto directamente por la Corte Suprema de Irlanda.

El 31 de julio de 2020, la Corte Suprema revocó la decisión del Tribunal Superior e invalidó el plan impugnado por no satisfacer el grado de especificidad que exigía la legislación en la materia y no mostrar a un “lector razonable” cómo se alcanzaría el objetivo nacional de transición para 2050.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Plan Nacional de Mitigación satisface los requisitos de la legislación en materia de cambio climático?

Respuestas de la Corte Suprema de Irlanda

1. El artículo 4(2)(a) de la Ley de Acción Climática y Desarrollo con Bajas Emisiones de Carbono señala que el plan nacional de mitigación debe “especificar la forma en la que se propone lograr el objetivo nacional de transición” (p. 20). El artículo 3(1) de la misma legislación define el objetivo nacional de transición como alcanzar una “economía con bajas emisiones de carbono, resiliente al cambio climático y ambientalmente sostenible” para el año 2050 (p. 20).

La legislación establece dos obligaciones relevantes como parte del proceso de elaboración del Plan Nacional de Mitigación. El artículo 4(8) prevé la obligación de llevar a cabo una consulta nacional cada que se formula el plan. Esta disposición reconoce que el proceso debe contar con participación pública, pero también que la población tiene derecho a conocer el contenido del plan (p. 22). El proceso está diseñado para garantizar la transparencia y, por tanto, que el público conozca el contenido del plan con “un grado razonable de especificidad” (p. 22).

Ahora bien, uno de los argumentos centrales de FIE es que el plan impugnado no está diseñado para lograr reducciones sustanciales de las emisiones de GEI a corto plazo. El gobierno sostiene la validez del plan argumentado, entre otras cuestiones, que se trata de un “documento vivo” y en proceso de actualización constante (p. 25). Este puede ser un argumento razonable si se considera que la ley en materia de cambio climático de 2015 contempla una revisión del plan, por lo menos cada cinco años. El proceso permite incorporar más detalles sobre alguno de los aspectos que integran el plan nacional de mitigación (p. 25).

En este contexto, el gobierno argumenta que ya se emitió un plan de mitigación en 2019, con información actualizada y medidas orientadas a cerrar la brecha de carbono. Sin embargo, es importante considerar que este documento de 2019 no es un plan en términos de lo dispuesto por la ley de cambio climático de 2015. Por ello, dicho documento no pasó por un procedimiento de consulta pública (p. 25).

Además, incluso si este documento de 2019 proporcionara información relevante, la cuestión planteada es, si el plan impugnado cumplió con el nivel de claridad y detalle que exige la ley de cambio climático de 2015 para alcanzar el objetivo nacional de transición a 2050. El punto de partida en este análisis es el objetivo de la legislación referida. Como se precisó, la ley de 2015 se orienta por elementos de participación pública y de transparencia (pp. 25-26).

El primer elemento se satisface con el procedimiento de consulta pública, pero “es al elemento de transparencia [...] al que se dirige la especificidad exigida por el artículo 4” (p. 26). Esta especificidad en la información relativa al plan permite que cualquier persona interesada tenga conocimiento de cómo el gobierno pretende dar cumplimiento a los objetivos de la legislación. Esa información también permite que el público determine si las políticas que pretende adoptar la autoridad pueden considerarse eficaces y apropiadas (p. 26). Por ello, “el nivel de especificidad que se exige para que un plan cumpla con las normas es aquel que resulta suficiente para que un miembro razonable del público interesado sepa cómo el gobierno pretende cumplir con el [objetivo nacional de transición]” (p. 26).

El trabajo del Consejo Asesor de Cambio Climático de Irlanda puede ser relevante para determinar si el plan impugnado proporciona suficiente información y,

por tanto, si satisface el estándar expuesto. En su reporte anual de 2018, el Consejo Asesor señaló que las emisiones de GEI de Irlanda de 2016 y las proyecciones de emisiones hasta 2035 eran “inquietantes”. El reporte también precisó que Irlanda estaba “completamente fuera de curso” en sus compromisos para hacer frente al cambio climático. Esta información es aún más preocupante si se examinan las políticas previstas en el plan impugnado para alcanzar el objetivo nacional de transición. Por ejemplo, en el capítulo relativo a la agricultura pueden encontrarse porciones “excesivamente vagas” o “aspiracionales” (p. 27). Además, de acuerdo con el plan, varias de las propuestas formuladas implican la realización de investigaciones o estudios adicionales (p. 28).

La legislación contempla la posibilidad de que el conocimiento evolucione con el paso del tiempo. Sin embargo, esto no impide “que exista una clara obligación legal actual del Gobierno, al formular un plan, de dar al menos un nivel realista de detalle sobre cómo se pretende cumplir con [el objetivo nacional de mitigación]” (p. 28). Incluso si algunas de las medidas del plan llegan a ajustarse con el paso del tiempo, es necesario hacer “la mejor estimación posible” (p. 28).

Esto no ocurrió en el caso concreto. El plan distó de ser suficientemente específico para cumplir con los requisitos de la ley de cambio climático de 2015. Una persona u “observador razonable” no podría conocer con suficiente detalle cómo se pretendía cumplir con el objetivo nacional de mitigación para 2015 a partir de la información contenida en el plan impugnado. Por lo anterior, es posible concluir que el plan no cumple con lo dispuesto en la ley de cambio climático de 2015 y, por tanto, debe ser anulado. Cualquier plan que fuera adoptado con posterioridad a este fallo deberá ser diferente al anulado, para cubrir las deficiencias que fueron identificadas (p. 29).

12. Federalismo y fijación del precio del carbono

Suprema Corte de Canadá, *References re. Greenhouse Gas Pollution Pricing Act*, SCC 11, Ottawa, Canadá, 25 de marzo de 2021³¹

Hechos del caso

En 2018, el Parlamento de Canadá aprobó la Ley de Precios de la Contaminación por Gases de Efecto Invernadero (GGPPA). Esta legislación estableció un recargo (*fuel charge*) a diferentes tipos de combustibles e incorporó un mecanismo para fijar un precio a las emisiones (*carbon pricing*) de las industrias intensivas.

Con la aprobación de la ley, el Parlamento buscaba contribuir al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del Acuerdo de París y generar incentivos para cambiar el comportamiento de las industrias, internalizando el costo de los impactos del cambio climático e integrándolo al precio de los combustibles.

³¹ La síntesis de este caso se basa en la *Antología judicial ambiental II*, “El cambio climático en los tribunales: desarrollos y tendencias sobre justicia climática en el derecho comparado”, publicada por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022. Disponible en: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/antologia-judicial-ambiental-ii>».

Las provincias canadienses de Ontario, Saskatchewan y Alberta cuestionaron la constitucionalidad de la ley, principalmente, por una posible invasión competencial. Por ejemplo, Ontario argumentó que el Parlamento había excedido su autoridad al aprobar la GGPPA, ya que las provincias cuentan con la facultad de regular las emisiones de GEI. La provincia de Ontario también enfatizó que la ley impugnada podía ser especialmente gravosa al prever la regulación de 33 GEI que derivan de una amplia variedad de actividades humanas, incluyendo la generación de energía eléctrica, el transporte y la agricultura, entre otras.

El 13 de octubre de 2023, la Suprema Corte de Canadá analizó de forma conjunta los recursos interpuestos y declaró la constitucionalidad de la GGPPA.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La GGPPA es inconstitucional al establecer un estándar nacional mínimo para fijar un precio al carbono y las emisiones de GEI?

Respuestas de la Suprema Corte de Canadá

1. La GGPPA es constitucional. El Parlamento puede establecer un estándar nacional mínimo para fijar un precio al carbono y a las emisiones de GEI.

El federalismo es un principio fundacional de la Constitución. Este principio busca “reconciliar la diversidad con la unidad, promover la participación democrática al reservar poderes significativos a los ámbitos local y regional, así como promover la cooperación entre el Parlamento y las legislaturas provinciales para lograr el bien común” (párr. 48). Por ello, los tribunales tienen la responsabilidad de resolver las controversias relativas a los límites del poder federal y los de las provincias a partir del principio del federalismo (párr. 50).

La jurisprudencia de la Corte ha favorecido un “enfoque flexible del federalismo” o “federalismo cooperativo moderno” que promueve la cooperación entre gobiernos sin modificar la división constitucional de poderes. A partir de este enfoque, la revisión de constitucionalidad exige determinar si el propósito y los efectos de

la legislación impugnada son acordes con el sistema de competencia federal y el tipo de interés nacional que se busca proteger con dicha legislación (párr. 50).

El gobierno de Canadá sostiene que la GGPPA es constitucional a partir de la doctrina del “interés nacional”. Esta doctrina faculta al Parlamento “a dictar leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de Canadá, en relación con todos los asuntos que no estén comprendidos en las clases de materias asignadas exclusivamente a las legislaturas de las provincias” (párr. 89).

El análisis del interés permite identificar temas u objetivos que, por su naturaleza, trascienden a las provincias. Para determinar si una cuestión es de “interés nacional”, es necesario aplicar una prueba o un test de tres etapas: (i) el tema debe ser de suficiente interés para todo el país; (ii) el tema debe poseer “unicidad, distinción e indivisibilidad”; y (iii) la escala de impacto del tema en la jurisdicción provincial debe ser conciliable con la división de poderes (párr. 162).

i. Suficiente interés para todo el país

En relación con el primer requisito, la evidencia aportada por el gobierno federal mostró que el establecimiento de un estándar nacional mínimo para fijar un precio al carbono y las emisiones de GEI, como una medida de mitigación del cambio climático, es de suficiente interés para el país. Este interés debe entenderse a la luz de la gravedad del problema subyacente (párr. 167). Todas las partes en este procedimiento “coinciden en que el cambio climático es un desafío existencial [y] una amenaza de primer orden para el país y, de hecho, para el mundo” (párr. 167). Esta amenaza para el futuro de la humanidad no puede ignorarse (párr. 167).

En este contexto, la historia de los esfuerzos para abordar el cambio climático en Canadá refleja el papel fundamental que han desempeñado las estrategias de fijación de precios del carbono en las políticas para reducir las emisiones de GEI (párr. 169). La existencia de estas medidas “es fundamental para nuestra respuesta a una amenaza existencial a la vida humana en Canadá y en todo el mundo” (párr. 171).

ii. Unicidad, distinción e indivisibilidad

La segunda etapa del test también se satisface. El establecimiento de un estándar nacional mínimo para fijar un precio a las emisiones de GEI puede considerarse como un tema “indivisible”, en atención a la incapacidad de las provincias para abordarlo de forma integral y cooperativa (párr. 172). Es importante considerar que “las emisiones de GEI son predominantemente extra provinciales e internacionales en su carácter e implicaciones (párr. 173). Esto “se desprende de su naturaleza como contaminante atmosférico difuso y su efecto como causante del cambio climático global” (párr. 173). Por ello, tanto la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) como el Acuerdo de París reconocieron que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad y requiere una respuesta internacional eficaz (párr. 174).

En este contexto, si las provincias optaran por establecer un estándar uniforme de fijación de precios del carbono de manera cooperativa, no sería posible garantizar su viabilidad. Las provincias, “actuando de forma individual o en conjunto, son constitucionalmente incapaces de establecer estándares nacionales mínimos para fijar los precios de los GEI [...] que se apliquen en todas las provincias y territorios en todo momento” (párr. 182). Además, si no se incluye a una provincia, se pondría en peligro el éxito del sistema en el resto del país.

La reducción de emisiones en algunas provincias no contribuiría efectivamente en el combate al cambio climático si se compensara con un aumento de emisiones en otras provincias. También existiría el riesgo de una “fuga de carbono” (*carbon leakage*) si alguna provincia no implementa un mecanismo de fijación de precios de los GEI suficientemente estricto (párr. 183). La fuga de carbono es un fenómeno por el cual las empresas con altos niveles de emisiones se reubican en jurisdicciones que cuenten con políticas menos estrictas (párr. 186).

En ese supuesto, la cooperación entre las provincias no necesariamente generaría reducciones de emisiones de GEI, “ya que las empresas podrían simplemente trasladarse a provincias que no cooperan, lo que dejaría inalteradas las emisiones netas de Canadá y a las personas de todo el país vulnerables a las consecuencias de esas emisiones” (párr. 186).

Finalmente, la posible falta de acción o la negativa de una provincia a cooperar en la reducción de las emisiones de GEI a través de la fijación de precios tendría graves consecuencias para los intereses extra provinciales (párr. 187). Al respecto, “[e]s indiscutible que las emisiones de GEI causan el cambio climático” y que los efectos adversos de este fenómeno “no tienen una conexión directa con la fuente de las emisiones” (párr. 187). Las emisiones de GEI de cada provincia canadiense están contribuyendo al cambio climático y a las consecuencias que se presentarán en Canadá y en todo el mundo —particularmente en regiones vulnerables como el Ártico canadiense, las regiones costeras y los pueblos indígenas—; esto incluye aumentos en las temperaturas y en la frecuencia y gravedad de las olas de calor; fenómenos meteorológicos extremos, como inundaciones e incendios forestales; reducciones en el hielo marino y aumentos del nivel del mar; propagación de enfermedades; así como, amenazas a la capacidad de las comunidades indígenas para mantenerse y preservar sus formas de vida tradicionales (párr. 187).

iii. Escala del impacto

La última etapa del análisis exige que se determine si la escala del impacto de la legislación sobre la jurisdicción provincial es aceptable teniendo en cuenta los intereses que serían afectados si el Parlamento no aborda el asunto a nivel nacional (párr. 196). En este caso, existe un impacto sobre la autonomía provincial, ya que los gobiernos provinciales podrían tener interés en aplicar normas de fijación de precios de los GEI inferiores a las establecidas por el gobierno federal. Este interés podría estar orientado a proteger a las industrias locales. Las provincias incluso podrían optar por establecer políticas de mitigación que no impliquen una fijación de precios de los GEI (párr. 197).

Sin embargo, el impacto en la libertad de las provincias para regular es limitado. Es importante enfatizar que la cuestión planteada ante la Suprema Corte no se relaciona con la competencia o la autoridad para regular las emisiones de GEI en general. El análisis se enfoca en un mecanismo regulatorio específico que permite la fijación de precios a las emisiones de GEI (párr. 199).

Además, en virtud de la GGPPA, las provincias y los territorios tienen libertad para diseñar cualquier sistema de fijación de precios de las emisiones de GEI, siempre que cumplan con los estándares nacionales mínimos (párr. 200). Si alguna provincia desea rebasar los estándares a nivel federal, es libre de hacerlo. No hay riesgo de que la legislación federal deje sin efecto su regulación, porque la GGPPA establece estándares mínimos, no estándares máximos (párr. 200).

Estas razones permiten conciliar la escala del impacto de la legislación impugnada con la distribución competencial y el interés nacional que se busca salvaguardar.

En suma, la GGPPA supera el análisis de interés nacional. El gobierno de Canadá ha aportado pruebas que demuestran que el establecimiento de estándares nacionales mínimos para fijar precios a las emisiones de GEI (i) es de claro interés para el país; (ii) reúne los requisitos de unicidad, distinción e indivisibilidad; y (iii) genera un impacto sobre la jurisdicción provincial que es conciliable con la división de poderes. Por lo anterior, la GGPPA es constitucional.

Consideraciones finales

Personas, grupos, organizaciones no gubernamentales y comunidades de todo el mundo están acudiendo a los tribunales para plantear casos relacionados con el cambio climático. El aumento en el número de casos a nivel global ilustra que los tribunales y los sistemas de justicia pueden tener un rol significativo en el combate al cambio climático. Este rol es aún más relevante si se considera que el cambio climático puede afectar el goce de los derechos humanos y que la comunidad internacional aún se encuentra lejos de alcanzar los objetivos del Acuerdo de París.³² En tal sentido, es necesario que los países adopten medidas de mitigación y adaptación más eficaces y ambiciosas. Como lo ilustra la obra *Jurisprudencia climática comparada*, cada vez más sentencias en el derecho nacional y comparado llegan a estas conclusiones. Aunque estas decisiones judiciales varían en atención a las particularidades del sistema jurídico y el caso concreto, es posible identificar algunos elementos en común que, en su conjunto, han sido esenciales en la protección judicial del medio ambiente y el combate al cambio climático.

Argumentos relativos a la protección de derechos

En primer lugar, la mayoría de las sentencias que se abordaron en la obra incluyen argumentos relativos a la protección de derechos. Por ejemplo, algunas sentencias

³² PNUMA, *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*, 2023, PNUMA, p. XI.

establecieron un vínculo entre el combate al cambio climático y las obligaciones que derivan del derecho a un medio ambiente sano. De acuerdo con estas sentencias, los países cuentan con la obligación de adoptar medidas de mitigación y adaptación para proteger el medio ambiente y evitar los impactos adversos del cambio climático en la naturaleza y los ecosistemas. Una sentencia —del caso *M.K. Ranjitsinh y otros contra India*— incluso partió del derecho a un medio ambiente sano para desarrollar un derecho autónomo a “ser libre de los efectos adversos del cambio climático”. Este desarrollo puso énfasis en la protección de las generaciones futuras.

Algunas sentencias abordaron el contenido y alcance de otros derechos humanos para identificar obligaciones de protección ambiental, particularmente en los países que no reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano como un derecho autónomo. Por ejemplo, varias sentencias vincularon la obligación de proteger el medio ambiente y reducir las emisiones de GEI con los derechos a la vida y a la vida privada previstos en los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. La jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue relevante en estos casos judiciales.

Otro desarrollo notable fue la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Colombia que reconoció a la Amazonía colombiana como una “entidad sujeto de derechos” por su relevancia en el combate al cambio climático global. Este reconocimiento se enmarca en la doctrina de los derechos de la naturaleza y, de acuerdo con la Corte Suprema, permite garantizar la justicia “más allá del escenario humano” e introducir una noción ecocéntrica en la protección del medio ambiente.

Finalmente, cabe destacar que una sentencia señaló que el Acuerdo de París podía considerarse como un tratado de derechos humanos y, por tanto, que ocupaba una posición “suprlegal” en el ordenamiento jurídico. Una conclusión de esta naturaleza puede ser particularmente relevante en los países que asignan una posición jerárquica superior a los tratados en materia de derechos humanos o que integran el contenido de dichos tratados en la jurisprudencia constitucional. Por ejemplo, en México, los derechos humanos previstos en los tratados internacionales forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

Referencias al Acuerdo de París

En segundo lugar, varias de las sentencias abordadas en la obra hicieron referencia al Acuerdo de París. Las sentencias citan este tratado, principalmente, para hacer referencia a los compromisos que han asumido los Estados a nivel internacional y contrastarlos con las acciones u omisiones de la parte demandada. Sin embargo, varias sentencias también citaron el Acuerdo de París para hacer referencia a la mejor información científica disponible en materia de cambio climático o informar su interpretación de disposiciones constitucionales, legislaciones, derechos humanos, principios jurídicos y conceptos como “deber de cuidado”.

La importancia del Acuerdo de París en estos casos se explica, en gran medida, por la inclusión de obligaciones de mitigación y adaptación al cambio climático que deben observar los Estados a nivel nacional. El tratado también prevé la obligación de presentar NDC y establece estándares normativos —como la progresividad y la mayor ambición posible— que deben orientar la actuación de los Estados parte.

Finalmente, algunas sentencias citaron el Acuerdo de París para establecer un vínculo entre las obligaciones derivadas del tratado y las obligaciones en materia de derechos humanos. El preámbulo del Acuerdo señala expresamente que las Partes deben respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones de derechos humanos al momento de adoptar medidas para hacer frente al cambio climático. Varias sentencias partieron de esta redacción para justificar la decisión de interpretar o aplicar el Acuerdo de París en el caso concreto.

Importancia del conocimiento científico

En tercer lugar, varias sentencias ilustran que la ciencia del cambio climático ha desempeñado un papel esencial en el razonamiento judicial. Las cuestiones planteadas en algunos de estos casos requirieron que los tribunales analizaran e interpretaran la ciencia relacionada con las causas, los riesgos y los impactos del cambio climático. Los reportes del IPCC fueron particularmente relevantes para este análisis. Por ejemplo, varias cortes citaron estos reportes para analizar el

objetivo del Acuerdo de París de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C con respecto a los niveles preindustriales.

Esto permitió contrastar la actuación de la parte demandada con los objetivos relativos a la temperatura media mundial y determinar, en casos como Urgenda, que los objetivos de reducción de emisiones del Estado eran insuficientes para cumplir con el Acuerdo de París y garantizar la protección de los derechos humanos de las accionantes. El análisis de los reportes del IPCC también permitió identificar los impactos del cambio climático a nivel global y en regiones y países concretos. Esta información fue determinante en cuestiones probatorias, en el análisis de causalidad y en la asignación de responsabilidades por los daños causados.

Como pudo advertirse, la ciencia, los derechos humanos y las obligaciones internacionales desempeñan un papel fundamental en la protección judicial del medio ambiente y el combate al cambio climático. Las cortes de las jurisdicciones más diversas recurren al conocimiento científico para respaldar su razonamiento y garantizar la protección efectiva de los derechos humanos.

Los tribunales también utilizan significativamente las disposiciones del Acuerdo de París para precisar las obligaciones de mitigación y adaptación de los Estados, y orientar su actuación en el futuro. Al hacerlo, las cortes reconocen una y otra vez la relación indisoluble entre el combate al cambio climático y la protección de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.

Esta obra es evidencia de ese *cuero argumentativo común*, cada vez más presente en el derecho comparado, y también de un gran esfuerzo colectivo por hacer frente al cambio climático desde los sistemas de justicia a fin de garantizar para todas las personas un futuro consistente con la dignidad.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Noviembre de 2024.

La obra *Jurisprudencia climática comparada* presenta un panorama global de los avances y las tendencias en el litigio climático. En ella se abordan doce sentencias emblemáticas dictadas, principalmente, por cortes supremas y tribunales constitucionales de varios países. Cada caso incluye una síntesis de los hechos, una lista con algunas de las preguntas planteadas y una síntesis de las respuestas que proporcionó la corte o el tribunal correspondiente. Este análisis permite identificar el tipo de argumentos que han sustentado las decisiones judiciales, los actores involucrados, los derechos y las normas relevantes, los efectos de las sentencias y, en términos generales, el papel que pueden desempeñar los tribunales en el combate al cambio climático global.

